

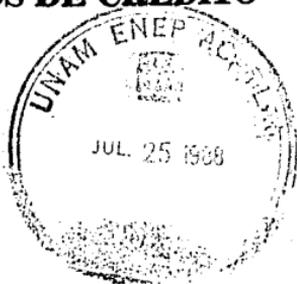


20/1/88

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA APLICACION DE LAS LEYES EXTRANJERAS EN MEXICO EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA CANDELARIA MEJIA VIZCAYA

MEXICO

AGOSTO DE 1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA APLICACION DE LAS LEYES EXTRANJERAS EN MEXICO
EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO

I N D I C E

Introducción 1

CAPITULO I

REGLAS GENERALES 5

a.) Capacidad de emisión de títulos de crédito en el extranjero, -
que deban pagarse en México. 50

b.) Requisitos de validez que debe reunir un título de crédito --
emitido en el extranjero y que deba pagarse en México. 57

CAPITULO II

LEGISLACION APLICABLE AL ACTO

a.) Criterios que sustenta la Legislación Mexicana en Materia de-
Títulos de Crédito. 65

b.) Criterios de aplicación de una Ley Extranjera. 70

c.) Conflicto de Leyes en Materia de Títulos de Crédito. 87

CAPITULO III

AUTORIDAD COMPETENTE

a.) El arbitraje Internacional.	105
CONCLUSIONES	131
CITAS BIBLIOGRAFICAS	133
BIBLIOGRAFIA	
LEGISLACION CONSULTADA.	

INTRODUCCION.

I N T R O D U C C I O N

El tema que pretendo analizar en el presente trabajo me parece de suma importancia, ya que, como consecuencia de la creciente intervención de capital extranjero en la República Mexicana, derivada de las actividades mercantiles, se presentan con toda frecuencia la expedición de títulos de crédito, tanto en el extranjero como en nuestro País, por lo que resulta importante conocer sobre la aplicación de las Leyes extranjeras, en materia de títulos de crédito.

En principio, comento las reglas generales que deben ser observadas, en cuanto a la aplicación de Leyes extranjeras en el País, con respecto a los títulos de crédito, desde luego -- iniciando por el concepto de Comercio, Derecho Mercantil y títulos de crédito.

Así continuamos mencionando los elementos de capacidad necesarios para la emisión de títulos de crédito en el extranjero que deben pagarse en México.

De igual forma señalo los requisitos de validez que deben reunir los títulos de crédito emitidos en el extranjero que deban hacerse efectivos en la República Mexicana.

Por otra parte señalamos la Legislación que debe ser apli-

cada al acto de emitir títulos de crédito en el extranjero, para lo cual se transcriben diversos criterios que sustenta la Legislación mexicana, mismos que se refieren a la capacidad, validez y de manera muy importante se señala que: si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la Ley mexicana, -- las obligaciones y los derechos derivados del acto señalado, se registrará por la Ley del lugar del otorgamiento, siempre y cuando no sea contraria a las Leyes mexicanas de orden público.

Además de comentar diversos convenios suscritos por diferentes naciones, para el efecto de unificar criterios de aplicación de Leyes extranjeras.

Respecto de los conflictos de leyes en materia de títulos de crédito, se mencionan de una forma general y que van desde los conflictos de vigencia espacial y que producen conflictos Internacionales, ya que son conflictos que tratan de la aplicación de leyes provenientes de soberanías diversas; cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las Leyes extranjeras mas que la medida que considere convenientemente.

Para concluir, se trata a la Autoridad que resulta competente para la aplicación de la Legislación respectiva, ya que la actuación del Juez tiene caracteres específicos en el Derecho Internacional Privado, mencionando de manera muy particular

el Arbitraje Privado, incluso describiendo el procedimiento, ya que es la forma jurídica para resolver las controversias suscitadas entre particulares y que no inciden en la jurisdicción -- del Derecho Internacional Público.

I.- REGLAS

GENERALES.

COMERCIO Y DERECHO MERCANTIL.

La palabra comercio nos da la idea de una relación entre personas que dan y reciben en reciprocidad, es decir, -- que compran y venden, más ampliamente, se pone al alcance de alguien una cosa o producto, es una función de intermediación o de intercambio, dicha intermediación se realiza con el fin de obtener un lucro, una ganancia. En síntesis entendemos que desde el punto de vista económico de comercio, este es un "cambio o intermediación con propósito de lucro".(1)

"El comercio se clasifica desde diversos puntos de vista:

- a) COMERCIO INTERIOR, es el que se efectúa entre personas que se hayan presentes en un país y COMERCIO EXTERIOR, es el que se lleva a cabo entre personas de un país y las que viven en otro.
- b) COMERCIO TERRESTRE y COMERCIO MARITIMO, que dan lugar respectivamente, a las ramas del Derecho Mercantil denominadas Terrestres y Marftimas.
- c) COMERCIO AL POR MAYOR, es el que se hace en gran escala, generalmente a personas que la hacen para revender o con otro fin industrial, COMERCIO AL POR ME

NOR, es el que se hace en pequeña escala, por lo general a consumidor.

d) COMERCIO, es el que se ejerce por CUENTA PROPIA Y COMERCIO que se ejerce en COMISION, es decir por cuenta de otro...".(2)

Sobre el Derecho Mercantil no es fácil dar una definición atinada, según el autor Roberto Mantilla Molina, "Derecho Mercantil es el sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos y regulan estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos.". (3)

El autor Rafael de Pina Vara nos dice: "el Derecho Mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en su ejercicio de su profesión.". (4)

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice: "el Derecho Mercantil es el derecho que regula los actos en masa que se realizan profesionalmente.". (5)

Según el autor Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo - Marroquín "El Derecho Mercantil es la rama del derecho privado que regula las relaciones de los individuos que ejecutan actos de comercio o que tienen el carácter de comerciante.".(6)

Considero que la anterior definición contiene los principios básicos que señala el Código de Comercio Federal vigente que son las disposiciones aplicables a los actos de comercio, definen a los comerciantes e indica qué actividad de las personas queda en su ámbito de aplicación.

Ahora bien, los actos de comercio son actos jurídicos que producen efectos en el campo del derecho mercantil.".(7)

La Ley de comercio nos señala en su artículo 75 que son actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados.

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial.

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles.

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;

VI.- Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transporte de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por árbitro judicial.".(8)

A consecuencia de la clasificación de los actos de comercio efectuada por el Código de Comercio Federal, no existe una definición exacta de los actos de comercio.

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, opina que se pueden apreciar dos criterios sobre el concepto de acto de comercio y son: el sustantivo y el objetivo: "El sustantivo define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza: el comerciante; el objetivo son los actos calificados de mercantiles por sí mismos, con absoluta independencia del sujeto que los efectúa.".(9)

Para los autores Arturo Puente y Flores Y Octavio Calvo Marroquín "Los actos de comercio son actos jurídicos que producen efectos en el campo del Derecho Mercantil.".(10)

El autor Felipe de Jesús Tena clasifica a los actos - -

de comercio en dos grupos: I.- Por el lado de los actos absolutamente mercantiles; II.- Por aquéllos cuya mercantilidad es sólo relativo y circunstancial, este segundo grupo lo divide en cuatro categorías diversas que son:

a) "Actos que corresponden a la noción económica del Comercio.

b) Actos que derivan de empresas.

c) Actos practicados por un comerciante en relación al ejercicio de su industria.

d) Actos accesorios o conexos a otros mercantiles.".(11)

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez los clasifica en dos categorías básicas:

I.- "Actos realizados con el fin de organizar, explotar, transportar o liquidar una empresa mercantil; y

II.- Actos que tengan por objeto cosas mercantiles, el dinero considerado como cosa, no como medio de cambio y medida de valor, los títulos valores, la empresa y sus elementos y los buques.".(12)

Corresponden a la primera categoría los supuestos de -- las fracciones V a XXIII del artículo 75 del Código de Comercio Federal además de la fianza.

Son actos mercantiles por recaer sobre cosas mercantiles los numerados en las fracciones III, IV, XVII segunda parte, XIX primera parte, es decir, operaciones sobre participaciones sociales, acciones y obligaciones, títulos públicos y demás títulos valores, certificados de depósito y bonos de prenda, cheques y letras de cambio, valores y títulos a la orden o al portador.

Fuera de esta gran clasificación, sólo quedan las compras y ventas de bienes muebles e inmuebles hechas con ánimo de especulación y los alquileres de muebles con el mismo propósito, fracciones I y II artículo 75 del Código de Comercio Federal.

El único signo externo del propósito de especulación es la existencia de una empresa que se dedique a ello, es decir, cuando la compra venta es un acto de explotación de una empresa (fracciones I, II y XXIII).".(13)

Los autores Puente y Flores y Calvo Marroquín, clasifican los actos de comercio en forma tripartita:

I.- "Actos mercantiles que corresponden al concepto económico de comercio, incluyendo los realizados por empresas;-

II.- Actos mercantiles por referirse a cosas mercantiles por su naturaleza; y III.- Actos de comercio relacionados con la actividad mercantil".(14)

Consideran que los actos de comercio contemplados en el punto I, son todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajos o labrados; las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; la enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; las empresas de abastecimiento y suministros; las empresas de construcciones de trabajos públicos y privados; las empresas de fábricas y manufacturas; las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua y las empresas de turismo; las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda; las empresas de espectáculos públicos; las operaciones de bancos los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; los contratos de fianzas onerosas, siempre que sean hechos por instituciones de fianzas o instituciones de crédito y los depósitos de los almacenes generales.

Los actos mercantiles por referirse a cosas mercantiles por su naturaleza son: las compras y ventas de porciones de las sociedades mercantiles; los contratos relativos a obligaciones del estado u otros títulos de crédito corriente en el comercio; todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por almacenes, -- los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas, los vales u otros títulos a la orden o al portador; todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior.

Actos de comercio relacionados con la actividad mercantil son: las operaciones de comercio mercantil (consideradas individualmente); las operaciones de mediación en negocios mercantiles; las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; y los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio.

LAS COSAS MERCANTILES.

Todas las cosas o bienes que son materia de las relaciones jurídico-mercantiles tienen el carácter de cosas mercantiles.

En el Derecho Mercantil existen cosas mercantiles que - por su esencia independientemente de la naturaleza de los actos que recaigan en ellas, se conocen con el nombre de cosas mercantiles por su naturaleza.

Para poder definir a las cosas mercantiles se debe recordar que todos los bienes tienen dos valores, el valor de uso y el valor de cambio. El valor de uso o utilidad es la propiedad de las cosas para satisfacer necesidades humanas - mediante su consumo. El valor de cambio o valor en sentido-estricto es la propiedad de las cosas de ser cambiables o --comerciables.

La doctrina considera como cosas mercantiles por su naturaleza las siguientes: el establecimiento mercantil, las patentes, las marcas, los avisos comerciales, los nombres comerciales, las mercancías, los buques mercantiles, la moneda y los títulos de crédito.

El establecimiento mercantil, es conocido por el Derecho Francés como fondo de comercio y por el Derecho Italiano

con el nombre de hacienda comercial, nuestra Legislación Mexicana lo llama de distintas maneras ya sea como establecimiento, empresa o negociación mercantil.

Desde el punto de vista económico, el establecimiento mercantil es una empresa, es decir, la reunión de los factores de la producción organizados para los fines de la misma producción.

Jurídicamente el establecimiento mercantil es el conjunto de bienes reunidos y organizados para el ejercicio del comercio.

Las Patentes, estas cosas mercantiles por su naturaleza junto con las marcas, las denominaciones de origen, los avisos comerciales y los nombres comerciales, se rigen por la Ley de Inversiones y Marcas del 30 de diciembre de 1975.

Podemos decir que patente es el derecho exclusivo que el estado concede a las personas físicas para explotar un invento.

La Ley establece dos clases de patentes:

- a) De invención.- Son las que se conceden como resultado de una actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial.

- b) De mejoras.- Se expiden tratándose de una invención que constituya una mejora a una invención amparada por una patente anterior.

Certificados de invención.- Como no son patentables las aleaciones, los productos químicos, los productos químicos farmacéuticos y sus mezclas, medicamentos, bebidas y alimentos, fertilizantes, plaguicidas, las invenciones relacionadas con la energía nuclear y la seguridad nuclear y los aparatos y equipos contaminantes. Todas estas invenciones pueden ser materia de registro y se expide un certificado de invención que tiene una duración de 10 años, tiempo en que el titular del certificado tiene derecho a recibir una regalía de cada interesado que explote la invención.

La invención registrada puede ser explotada por cualquier interesado previo acuerdo con el titular sobre el pago de regalías y demás condiciones inherentes a esa explotación.

Las marcas.- La ley de invenciones y marcas reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras son los signos que se usan para distinguir artículos o productos de otros de su misma especie o clase, las segundas son los signos que distinguen un servicio de otro de una misma clase o especie.

No son registrables como marcas, los nombres propios --

técnicos o de uso común de los productos o servicios, aún -- cuando estén en idioma extranjero, las palabras que en el -- lenguaje corriente o en las prácticas comerciales se hayan -- convertido en una designación usual o genérica de los productos o servicios que se traten de amparar, los envases que -- sean del dominio público, las figuras, denominaciones o frances descriptivas de los productos o servicios, las letras -- aisladas, los números y los colores aislados, todo lo que -- sea contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden -- público y lo que tienda a ridicularizar ideas o personas, armas, escudos y emblemas de cualquier país, estado o municio sin la autorización de ellos, los nombres, seudónimos, -- firmas, sellos y retratos, sin la autorización de los interesados, las palabras de lenguas vivas extranjeras, tratándose de artículos que se fabriquen en México exclusivamente o en -- cualquier otro país de habla española, las denominaciones -- geográficas y los nombres o adjetivos cuando indiquen la proocedencia de los productos o servicios, una marca que sea -- igual o tan parecida a otra anteriormente registrada, que tomadas en conjunto o atendiendo a los elementos que hayan sido reservados, puedan confundirse, las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público o inducirlo a error.

Las marcas deben usarse tal y como han sido registradas. Los productos nacionales protegidos por marcas registradas - en México, deben llevar en forma ostensible la leyenda "Mar-

ca Registrada", su abreviatura "Marca Reg." o las siglas - - "M.R.". Tratándose de marcas de servicios, dicha leyenda debe aparecer tanto en el lugar en que se contraten o presten los servicios, como en aquellos medios capaces de presentarla gráficamente. En los productos de elaboración nacional debe indicarse la ubicación de la fábrica o lugar de producción. Los productos nacionales en que se utilicen marcas, registradas o no, deben de llevar la leyenda "Hecho en México.". Los productos de explotación deben de ostentar la contra seña que se establezca oficialmente.

Las marcas de origen extranjero o cuya titularidad corresponda a la persona física o moral, extranjera que se destine a amparar artículos fabricados o producidos en territorio nacional, deben usarse vinculadas a una marca originaria mente registrada en México.

El registro de una marca es nulo: cuando se hizo en contravención a las disposiciones legales aplicables; cuando la marca haya sido usada en la República con anterioridad a la fecha de la marca registrada; cuando la marca haya sido usada en el extranjero con anterioridad; cuando la etiqueta en que aparezca la marca contenga indicaciones falsas respecto a procedencia de los productos o servicios que ampare, ubicación del establecimiento industrial o comercial del titular de la marca; cuando por error, inadvertencia o diferencia de apreciación se haya otorgado el registro existiendo otro en vigor.

El registro de las marcas caduca cuando no se renueva a su vencimiento y también se extingue, como ya se dijo; cuando se suspende la explotación de la marca por cinco años consecutivos o cuando el propietario solicita expresamente la cancelación del registro de su marca.

Las marcas que no se renueven caducan de pleno derecho.

El registro de una marca puede ser cancelado cuando el titular de aquella especule o haga uso indebido en el precio o calidad de un producto o servicio amparado por la marca, en detrimento del público o la economía del país.

Los avisos tienen por objeto anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos. Cuando los

avisos tienen señalada originalidad que fácilmente los distingue de otros, se puede adquirir, mediante su registro, el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes.

Para obtener el registro de un aviso comercial debe presentarse una solicitud escrita, por duplicado, y se siguen los mismos trámites que para las marcas.

Cuando un aviso comercial tiene por objeto anunciar productos, éstos deben especificarse en la solicitud, sin que puedan comprenderse en un mismo registro artículos que correspondan a dos o más clases, según la clasificación que establece el Reglamento. Si el aviso comercial tiene por objeto anunciar un establecimiento o institución, se considera comprendido en una clase especial, pero en estos casos el registro no puede amparar artículos o productos, aun cuando con ellos esté relacionado el establecimiento o institución.

Los efectos del registro de un aviso comercial duran diez años, al término de los cuales cae de pleno derecho bajo el dominio público, sin que pueda volver a registrarse.

Uno de los atributos de la personalidad es el nombre; las personas físicas se designan por su nombre y apellido, y las morales, en particular las sociedades mercantiles, por su ra-

zón social o denominación. Además, pueden tener un nombre comercial "El Río Blanco", o el comerciante Luis Sánchez puede emplear en su establecimiento el nombre comercial "La Central".

Los industriales y comerciantes, ya sean personas físicas o jurídicas, son propietarios de su nombre comercial y tienen el derecho a su uso exclusivo, sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que se uso por un tercero induzca a error a los consumidores. Sin embargo, es conveniente publicar el nombre comercial en la Gaceta de Invenciones y Marcas para que exista la presunción de buena fe en la adopción y uso del mismo.

Para obtener la publicación de un nombre comercial, debe presentarse una solicitud y comprobar la utilización del nombre comercial aplicado a un giro determinado.

Para hacer la publicación se hace un examen de novedad para averiguar si existe algún nombre comercial publicado, idéntico o semejante, con el que pueda confundirse.

Los efectos de la publicación de un nombre comercial duran cinco años, y pueden renovarse indefinidamente por periodos de la misma duración, dentro del segundo semestre del último año de cada período.

La transmisión de una empresa o establecimiento confiere el derecho de uso exclusivo del nombre comercial respectivo, - salvo estipulación en contrario. El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina cuando deja de usarse por un -- año, o un año después de que la empresa o establecimiento haya desaparecido.

Las mercancías son las cosas muebles corporales en cuanto constituyen el objeto de actos jurídicos comerciales. Los mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías que cita la fracción II del artículo 75 del Código de Comercio Federal, se comprenden en el término mercancías. Una acepción más restringida - del término mercancías es la de productos naturales o manufacturados que no se destinan a la alimentación. Finalmente, con el término mercancías se designan las cosas muebles corporales que tienen un valor por sí mismas para diferenciarlas de los - títulos de crédito que también son cosas muebles.

A los buques mercantes el Código de Comercio Federal les llama también embarcaciones y naves; jurídicamente los buques mercantes son las construcciones destinadas a flotar en el mar o en aguas interiores y que pueden transportar mercancías. El bu-- que es un bien compuesto formado por el casco, el aparejo (ve-- las y jarcia), la máquina (si es de vapor), los petrechos y objetos que constituyen el armamento, los víveres y combustibles; por eso es una universalidad de hecho, porque los bienes que - lo forman y que conservan su individualidad están unidos para-

un fin, la navegación. Los buques son bienes muebles y su regulación corresponde al Derecho Mercantil Marítimo.

El Derecho Positivo emplea los términos dinero, numerario y moneda. Económicamente la moneda es un medio de cambio, es la medida de todos los valores y es un medio de pago.

La unidad del sistema monetario mexicano es el peso. En nuestro país las únicas monedas circulantes son: a) los billetes del Banco de México; b) las monedas metálicas de quinientos, doscientos, cien, cincuenta, veinte, diez y cinco pesos; c) las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional, en plata; y d) las monedas metálicas acuñadas en oro y plata. Las monedas metálicas deben tener los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los Decretos relativos.

Los pagos en efectivo, por cantidades que comprenden fracciones de un peso, deben hacerse ajustando su monto a la unidad inmediata inferior. Cuando las operaciones no implican entrega de efectivo, deben efectuarse incluyendo fracciones de un peso, si los hay.

Los billetes del Banco de México tienen poder liberatorio ilimitado, por lo que las deudas, cualesquiera que sea su cuantía, se pagan entregando billetes. Las monedas metálicas, incluyendo las conmemorativas, tienen valor liberatorio limitado.

a diez piezas y, las acuñadas en plata, a cien piezas.

La obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana-- debe denominarse invariablemente en pesos y se cumple entregando, por su valor nominal y hasta el límite de su respectivo poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas metálicas de curso legal. La moneda extranjera no tiene curso legal en nuestro país. Las obligaciones de pago en moneda extranjera, para ser cumplidas en la República, se solventan entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

La moneda es un bien mueble y fungible por su naturaleza -- misma; puede ser moneda metálica o moneda de papel. No debe -- confundirse la moneda de papel con el papel moneda; la primera -- tiene curso legal, es un medio de liberarse de obligaciones y -- no puede rechazarse, pero se tiene el derecho de cambiarla por -- moneda metálica; en cambio, el papel moneda tiene curso forzoso, es decir, el emisor no tiene obligación de reembolsar su importe en moneda metálica.

LOS TITULOS DE CREDITO.

La materia de títulos de crédito está regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que en su Artículo 5° los define como "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.".(15).

Los autores Arturo Puente Flores y Octavio Calvo Marroquín opinan que la anterior definición es incompleta ya que de la misma Ley se desprende en varios de sus Artículos que existen otros elementos esenciales que integran el concepto de títulos de crédito y ellos los definen como "Los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna y que es tán destinados a circular.".(16).

Al respecto, el autor Cervantes Ahumada nos dice: "La Ley Mexicana dice en su Artículo 1° que los títulos de crédito son cosas mercantiles y que en el Artículo 5° se define a los títulos de crédito siguiendo el criterio de Vivante, como "Los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.".(17).

De la definición de Vivante, nuestra ley omite la palabra

"autónomo", palabra o concepto que se encuentra implícita en la construcción que la misma Ley establece para regular los títulos de crédito.

Para el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez la expresión títulos de crédito es incorrecta, en virtud de que para expresar el auténtico contenido que la Ley le quiere dar, ya que para constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades la de los títulos que tienen un contenido crediticio, esto es que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta de aquí que considera la expresión correcta es de llamarla "título-valor", y los define de acuerdo al Artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, -- que a la letra dice: "Son títulos de crédito los documentos-necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.".(18).

De las anteriores definiciones se puede observar que -- los autores de las mismas coinciden en aceptar la definición de los títulos de crédito contemplada en el Artículo 5° de -- la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Considero que la definición más aceptada y completa es la de los autores Arturo Puentes Flores y Octavio Calvo Marroquín.

Los títulos de crédito son una expresión dentro del género de documentos, por lo que puede decirse que todo título de crédito es un documento, pero que no todo documento es un título de crédito. Las obligaciones pueden contraerse verbalmente o bien hacerse constar por escrito en este caso, el documento, papel o escrito es un medio probatorio de la existencia de la obligación.

A continuación mencionamos las características que poseen los títulos de crédito;

INCORPORACION.- La Ley dice que los títulos son documentos necesarios para ejercitar el derecho que en ellos se consigna.- Esto es que para ejercitar el derecho se necesita estar en posesión del documento y este principio tiene diversas aplicaciones en la Ley, para ejercitar el derecho se necesita exhibir el título, cuando es pagado debe restituirse, la transmisión del título implica la transmisión del derecho, la reivindicación de las mercancías representadas por títulos de crédito, sólo puede hacerse mediante la reivindicación de éstos, el secuestro sobre el derecho consignado en el título o sobre las mercancías por él representadas debe comprender el título mismo. Esto es para hacer efectivo el derecho, para transmitirlo para gravarlo, para darlo en garantía se requiere que esos actos recaigan sobre el título mismo.

"El derecho documental, como llamaremos a falta de calificativo más propio, el consignado en un título de crédito, es un derecho que no viene por sí solo, porque desde el momento en que se opera su consagración en el título, al título irá prendido por donde quiera que éste vaya, nutriéndose con su misma vida, corriendo su misma suerte, expuesto a sus propias contingencias y vicisitudes.".(19). Aparece ya una diferencia fundamental entre los simples documentos y los títulos de crédito, los primeros sirven como medio de prueba de la obligación y aún pueden ser necesarios para la validez -- del acto, pero entre el acto y la obligación de la relación no es permanente. En cambio en los títulos de crédito el documento en condición necesaria y suficiente para atribuir el derecho. La doctrina conoce con el nombre de incorporación esta relación estrecha que en los títulos de crédito existe entre el derecho y el documento.

El autor Rafael de Pina opina que: "INCORPORACION.- Se dice que el derecho está incorporado al título de crédito, - porque se encuentran tan íntimamente ligado a él, que sin la existencia de dicho título tampoco existe el derecho ni, por tanto, la posibilidad de su ejercicio."-(20).

LA INCORPORACION, nos dice el autor Cervantes Ahumada.-
"El título de crédito es un documento que lleva incorporado un dereo

recho, en tal forma. que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento: sin exhibir el título. no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, - posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el - derecho es el hecho de poseer el título: de ahí la feliz expresión de Mossa, "poseo porque poseo", esto es, se posee el derecho porque se posee el título.".(21).

Para el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos dice que en la Ley Mexicana el derecho está incorporado al título, en tal forma que el derecho del ejercicio del derecho está condicionado a la tenencia del documento y el derecho no es sino - un accesorio del propio documento.

LA LITERALIDAD.- El derecho que se consigna en el título de crédito es literal, esto significa que el deudor se - - obliga en los términos del documento.

El autor Rafael Pina Vara, nos dice que el Artículo 5º-- de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se refiere al derecho literal, de donde se desprende que el derecho y la obligación contenida en un título de crédito están - determinados por el texto literal del documento.

Para el autor Rodríguez y Rodríguez.- El título-valor,- como él define a los títulos de crédito, están considerados -

por la Ley Mexicana como el documento necesario para el ejercicio del derecho literal que en ellos se consigna.

El autor Cervantes Ahumada define a la literalidad como el derecho incorporado en el título.

LA AUTONOMIA.- Es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título de crédito y sobre los derechos en él incorporados.

Los autores Cervantes Ahumada y Rodríguez y Rodríguez se basan en la definición de Vivante, quien define a los títulos de crédito como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal autónomo en él contenido". (22)

CIRCULACION.- Los autores Joaquín Rodríguez y Rodríguez y Arturo Puente y Flores y Octavio Marroquín, coinciden en -- opinión en el sentido de que los títulos de crédito están destinados a circular, a transmitirse de una persona a otra.

LEGITIMACION.- El autor Cervantes Ahumada nos dice que - la legitimación es una consecuencia de la incorporación, ya - que para ejercitar un derecho es necesario exhibir el título - de crédito y define a la legitimación en dos aspectos, que son:

Legitimación Activa.- Consiste en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular la facultad de exigir del obligado en el título el pago de la prestación que en él se consigna.

La legitimación en su aspecto pasivo consiste en que el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y se libera de ella pagando a quien aparezca como titular del documento; esto es que la legitimación en su aspecto pasivo opera a favor del deudor, el que se libera cuando paga al tenedor legítimo.

Diferentes autores clasifican de la siguiente manera a los títulos de crédito:

Los autores Puente y Flores y Calvo Marroquín, los clasifican de la siguiente manera:

I.- Por su contenido.- Los títulos de crédito pueden ser tres especies atendiendo a su contenido.

- a) Títulos de crédito propiamente dichos que dan derecho a una suma de dinero, como los Bonos de Deuda Pública, la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, etc.
- b) Títulos reales que dan derecho a cosas muebles diversos del dinero, como el certificado de depósito que

representa la propiedad de mercancías o bienes -- depositados en un Almacén General de Depósito; la Carta de Porte o el Conocimiento de Embarque quedan derecho a la entrega de la mercancía o bienes que han sido objeto de un Contrato de Transporte Terrestre o Marítimo. La Ley los llama títulos representativos de mercancía y se caracterizan:

- 1.- Porque dan derecho a bienes distintos del dinero.
- 2.- Porque se emiten contra entrega de los bienes a que dan derecho.
- 3.- Porque el obligado según el título está en posesión de los bienes que éste ampara. Los títulos representativos de mercancías atribuyen un verdadero derecho real sobre las mercancías por ellos amparadas.

c) Títulos Sociales que atribuyen a su tenedor la calidad de socio; en el caso de las acciones de Sociedades Anónimas o en Comandita por acciones, estos títulos sociales también se conocen como títulos de participación.

II.- Por la persona del emitente; Cuando el emisor de un título de crédito es una persona moral de Derecho Público, ya sea la Nación, los Estados o los Municipios,-

se habla de títulos públicos (Bonos de los Estados -- Unidos Mexicanos cuarenta años, los Bonos de Caminos. Si el emisor es persona física o moral de Derecho Privado, un comerciante, una Sociedad Mercantil, se llaman título de Deuda Privada.

III.- Por la forma de su emisión.- Con este criterio los títulos de crédito pueden clasificarse en títulos que se emiten en forma singular y títulos que se emiten en serie o en masa.- Los primeros son títulos con individualidad y circunstancias propios en cada documento, en los referente a su contenido. Los segundos--- constituyen un género que abarca determinado número, más o menos grande de documentos, que llevan idéntica individualidad o contenido uniforme.

Son singulares el cheque, el pagaré, la letra de cambio; por el contrario se emiten en serie las acciones, las obligaciones, los bonos de deuda pública.

IV.- Por la forma de su circulación que son clasificados por la Ley como títulos al portador y título nominativos.

El autor Rafael Pina Vara clasifica a los títulos de crédito de la siguiente manera:

Títulos de Crédito Públicos y Privados, que son los emitidos por el Estado o Instituciones dependientes del mismo (bonos de deuda pública, bonos del ahorro nacional, petrobonos).

Son títulos Privados los emitidos por los particulares.

Nominados o típicos son los que se encuentran reglamentados en forma expresa en la ley, como la letra de cambio, el pagaré, el cheque.

Inominados son aquellos que sin tener una reglamentación legal expresa han sido consagrados por los usos mercantiles.

Únicos y Complejos .- Son títulos simples los que representan el derecho de una sola prestación.

Complejos los que representan diversos derechos.

Principales y Accesorios.- Son títulos principales los que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro.

Son títulos Accesorios los que derivan de un título principal.

Completos e incompletos. Los títulos completos son los que el derecho a ellos incorporado resulta del texto del documento (letra de cambio, pagaré).

Los títulos incompletos, se habla de ellos cuando hay --- que recurrir a otro documento para conocer todo el contenido - del derecho (Acciones, Obligaciones).

Individuales y Seriales.- Los títulos individuales o sin gulares son aquellos que se emiten en reacción a cierta operación que tiene lugar frente a una persona concreta o determina da (letra de cambio, cheque).

Los títulos seriales o de masa, nacen de una declaración de voluntad, realizada frente a pluralidad indeterminada de -- personas (Acciones, Obligaciones).

De crédito y de pago.- Se habla de títulos de crédito -- en sentido restringido, para referirse a aquellos que repre -- sentan o documentan una operación de crédito (pagaré) y títulos de pago son los que constituyen medios para realizar pagos (cheques).

Abstractos y Causales.- Todos los títulos de crédito -- que son creados o emitidos en virtud de una causa determinada -- reciben el nombre de títulos causales.

Cuando los títulos de crédito se desligan por completo de la causa que les dió origen, son abstractos.

De crédito, de participación y representación. Son títulos de crédito en sentido estricto aquellos que consignan - en derecho a prestaciones en dinero (letra de cambio, pagaré).

Los títulos de participación son los que contienen o representan un conjunto de derechos diversos, una situación jurídica compleja (acciones).

Los títulos representativos consignan derecho a la entrega de mercancías determinadas o determinados derechos sobre ellas (certificados de depósito), títulos al portador, títulos nominativos (no negociables) y títulos a la orden:

"Son títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula al portador" (23). En la mayoría de los casos los títulos llevan expresa la cláusula "al portador" sin embargo, aún faltando esa expresión el título es al portador si en el documento no consta el nombre del beneficiario.

Los títulos al portador se transmiten por simple tradición, por la entrega material del documento. En los títulos al portador, la simple posesión del documento es suficiente para ejercitar el derecho en él consignado.

Se dice que la adquisición del título determina la adquisición del derecho y consiguientemente el que deja de tener la posesión -

del título o pierde el derecho.

Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una -- persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento: los títulos que necesariamente deben ser nominativos son: la letra de cambio, el pagaré, las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito, los bonos de prenda y los certificados de participación.

Se pueden clasificar a los títulos nominativos en:

Títulos nominativos a la orden: son aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten -- por medio del endoso y de la entrega misma del documento.

Títulos nominativos no a la orden, son aquellos que en su texto llevan insertas las cláusulas (no a la orden) o (no-negociable) y sólo la persona designada en el documento puede ejercitar el derecho. si se quiere transmitir el título, se -- puede hacer en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Podemos concluir diciendo que los títulos nominativos-- a la orden se transmiten por endoso, los no negociables por cesión, pero en los dos casos necesita hacerse entrega del título mismo, ya que para poder ejercitar el derecho se necesita estar en posesión del título.

ENDOSO.- Se puede definir al endoso como la cláusula accesorio e inseparable del título, de crédito, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados.

El término endoso quiere decir al dorso, ya que antiguamente la letra de cambio se transmitía mediante una anotación al dorso del documento.

La persona que transmite el título se llama endosante; quien lo adquiere endosatario.

El endoso debe constar en el título o en hoja adherida al mismo y debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Nombre del endosatario; a falta de éste el endoso surte efectos de endoso en blanco.
- b) La clase de endoso.- Si no se especifica, la Ley establece la presunción de que el título se transmitió en

propiedad.

d) El lugar.- La falta de este requisito hace presumir que el documento fue endosado en el domicilio del endosante.

e) La fecha.- A falta de ésta se presume que el título se endosó el día en que el endosante adquirió el documento.

Podemos concluir diciendo que los requisitos establecidos por la Ley sólo hay dos esenciales; la inseparabilidad y la firma del endosante. Los demás requisitos o no son estrictamente necesarios, o los presume la Ley.

El endoso se clasifica de la siguiente manera:

Endoso en blanco, es el que se hace con la sola firma del endosante; cualquier tenedor puede llenar este endoso con su nombre o con el de un tercero o transmitir el título, sin llenar dicho endoso.

Endoso en propiedad, por medio de este endoso se transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. En endoso por regla general no obliga solidariamente al endosante salvo en casos en que la Ley establece la solidaridad.

En la letra de cambio, pagaré y cheque, la Ley dispone - que el endosante se obliga solidariamente con los demás res-- ponsables del valor del título. Los endosantes, pueden li- - brarse de la responsabilidad solidaria mediante la cláusula - sin mi responsabilidad.

Endoso en procuración o al cobro.- En esta clase de en- doso no se transmite la propiedad del título, sino que sólo - se atribuyen al endosatario los derechos y obligaciones de un mandatario; en consecuencia, el endosatario puede presentar- el documento a la aceptación, cobrarlo judicial o extrajudi-- cialmente, endosarlo en procuración o protestarlo. Los obli- gados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las -- excepciones que tendrían contra el endosante.

Endoso en garantía o prenda.- Este endoso atribuye al - endosatario los derechos y obligaciones de un acreedor pren-- dario respecto al título y derechos inherentes a éste, cum- - prendiendo las facultades que confiere un endoso en procura-- ción.

El endoso en garantía es una forma de establecer en dere- cho real de prenda sobre la cosa mercantil título de crédito. El derecho que el endosatario en prenda adquiere es un dere-- cho autónomo, ya que posee el título en su propio interés.

Cumplida la obligación principal, el acreedor prendario-

devolverá el título al deudor que se le endosó; si no se cumple la obligación garantizada se vende el título por conducto de un corredor o comerciantes quienes lo certifican así en el título y entonces el acreedor puede endosar el título al adquirente.

En los títulos nominativos a la orden en donse no figura ningún endoso, es propietario del título la persona en cuyo favor se expidió. Pero si en el título hay varios endosos, se considera propietario el que justifique su derecho mediante una serie continua de endosos en que figure como último en dosatario.

Los títulos nominativos, aparte del endoso o de la cesión, según se trate de títulos a la orden o no negociables pueden transmitirse por cualquier otro medio legal (herencia, adjudicación en remate, donación en pago en juicio de quiebra) siempre se requiere para la transmisión del derecho, la entrega del título.

Los títulos nominativos pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento o en hoja que se les adhiera, a favor de algún responsable del título y cuyo nombre debe mencionarse en el recibo.

La Ley establece un sistema de protección para los casos de extravío o robo de los títulos nominativos; la pérdida por

otras causas sólo da derecho a las acciones personales que se deriven del negocio jurídico o del hecho ilícito que la haya producido.

La persona que sufre el robo o extravío de un título de esta clase tiene dos caminos: 1º.- Reivindicar el título. 2º.- Pedir la cancelación del título así como su pago, reposición o restitución; en este caso tiene derecho a solicitar que se suspenda el cumplimiento de las obligaciones consignada en el título mientras se tramita el procedimiento de cancelación.

La acción reivindicatoria se intenta para obtener la devolución del título extraviado o robado y puede demandarse al poseedor del título o a la persona que lo negoció, para que entregue la cantidad que recibió por el título. Pero el tenedor del título extraviado o robado que acredita que es propietario del mismo mediante una serie no interrumpida de endosos, no puede ser obligado a devolver el documento ni a restituir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación, a no ser que haya adquirido el título incurriendo en culpa grave o de mala fe.

Para obtener la cancelación de un título de crédito ex-traviado o robado, el reclamante debe presentar su demanda an

te el Juez del lugar en que debe pagar el principal obligado y acompañar una copia del documento, y si no es posible, debe citar las menciones esenciales del título, los nombres y domicilios de los obligados directos al pago del título así como de los obligados en vía de regreso. Además, en un plazo no mayor de diez días debe comprobar la posesión del título y -- que lo perdió por robo o extravío.

Si las pruebas que se aporten establecen una presunción grave en favor de la solicitud, el juez ordena la cancelación del título y autoriza a los obligados designados en la demanda para que paguen el documento al reclamante si nadie se opone a la cancelación; ordena que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que dé derecho el título mientras pasa a ser definitiva la cancelación; manda que se publique el decreto de cancelación en el Diario Oficial y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifiquen a los obligados directos y en vía de regreso y a las Bolsas de Valores; finalmente, si el título es de vencimiento posterior a la fecha en -- que la cancelación quede firme, manda que los suscriptores -- del documento otorguen un duplicado al reclamante.

La cancelación del título puede quedar firme por dos causas: primera, porque no se presente ningún opositor; segunda, porque se desechen las oposiciones formuladas. Cuando la cancelación queda firme, el que la obtuvo puede reclamar a los -- signatarios del título el pago de éste, si ya es exigible, o-

que se le extienda un duplicado del título si es de vencimiento posterior. La cancelación del título no extingue las obligaciones de los signatarios, pero sí el derecho del tenedor - del título cancelado.

Una vez que queda firme el decreto de cancelación, el reclamante tiene treinta días para demandar el pago del documento formulándose en las constancias y comprobantes que acreditan su derecho. El obligado que paga, también tiene derecho a reivindicar el documento y a ejercitar las acciones que le competan en virtud del título contra los demás obligados; también puede exigir que se le dé copia certificada de las constancias de los procedimientos de cancelación para ejercitar - las acciones que en su favor se deriven del título cancelado - contra los demás signatarios de éste.

Si el título es de vencimiento posterior a la fecha en - que quedó firme su cancelación, el reclamante puede exigir -- que se le expida un duplicado del título. Si alguno de los - signatarios se niega a suscribir el duplicado correspondiente, el juez firma por él y el documento produce conforme a su texto los mismos efectos que el título cancelado.

En los casos de destrucción total, mutilación o deterioro grave de un título nominativo a la orden, el tenedor puede pedir su cancelación, y su pago o reposición siguiendo los -- mismos procedimientos que para el caso de títulos extraviados

o robados. Si la destrucción, mutilación o deterioro sólo se refiere a alguna de las firmas, pero no afecta las menciones-
esenciales del documento, puede tramitarse la expedición de -
un duplicado sin necesidad de obtener la cancelación del títu
lo. Los procedimientos para la reposición son los mismos que
se estudiaron antes.

LOS TITULOS DE CREDITO EN PARTICULAR.

LA LETRA DE CAMBIO.

La letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados.

Requisitos:

- a) La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.
- b) La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.
- c) La orden incondicional al girado de pagar una suma de terminada de dinero.
- d) El nombre del girado.
- e) El lugar y la época de pago.
- f) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- g) La firma del girador o de la persona que suscriba a -

ruego o en su nombre.

PAGARE.

El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero - en lugar y época determinados a la orden del tomador.

Requisitos:

- a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero.
- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- d) La época y el lugar del pago.
- e) La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- f) La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

CHEQUE.

El cheque es un título de crédito en virtud del cual una

persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una -- institución de crédito, que es el librado, el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona llamada beneficiario.

Requisitos:

- a) La mención de ser cheque inserta en el texto del documento. Insistimos en el carácter formalista que la Ley da a los títulos de crédito.
- b) El lugar y la fecha en que se expide.
- c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- d) El nombre del librado.
- e) El lugar de pago.
- f) La firma del librador.

a).- CAPACIDAD DE EMISION DE TITULOS DE CREDITO EN EL EXTRAN
JERO, QUE DEBAN PAGARSE EN MEXICO.

Entendemos por capacidad la aptitud en que está el individuo o la facultad que tiene para ser sujeto de derechos y obligaciones:

La primera aptitud contituye la capacidad jurídica o - de goce; la segunda, la capacidad de actuar o de ejercicio.- A este segundo término se refiere la Ley, en lo general, - - cuando habla de capacidad.

El autor Ernesto Gutiérrez y González nos dice que "la- capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer".

De la definición anterior concluye que la capacidad es- de dos tipos:

- I.- Capacidad de goce, que resulta ser la aptitud jurí- dica para ser sujeto de derechos y deberes.

II.- Capacidad de ejercicio, que es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos.(24).

El sistema que adopta nuestra Ley Mercantil en relación a la capacidad se refiere exclusivamente al ejercicio habitual del comercio y no a los actos aislados, respecto de los cuales se rigen las reglas de capacidad del Derecho Común de un modo absoluto. Este sistema adoptado por la Ley Mercantil no es uniforme, pues unas veces adopta la regla de capacidad que determinen las disposiciones del Derecho Común, y otras veces, dicta disposiciones concretas respecto a bases de capacidad, indicando que, a ellas deberá estarse, no obstante las disposiciones de dicho Derecho Común. En efecto, el artículo 5º del Código de Comercio Federal nos dice que -- "toda persona que, según las Leyes Comunes, es hábil para -- contratar y obligarse y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio tiene capacidad legal para ejercerlo.".(25).

Conforme a las disposiciones del artículo 5º del Código de Comercio Federal, nos remitimos a las reglas que el Derecho Civil establece. El Código Civil para el Distrito Federal que en su artículo 1798 establece que son hábiles para-- contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley, de -

Lo anterior se desprende que la aptitud para contratar es la capacidad de actuar o de ejercicio.

Las excepciones a que se refiere el Código Civil para el Distrito Federal son en primer lugar los que de modo general constituyen incapacidad de actuar y en segundo lugar los que de modo especial determinan tanto una incapacidad de ejercicio, como una capacidad jurídica especial.

En el primer grupo señalaremos los casos que consigna el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal -- que a la letra dice:

"Tienen Capacidad Natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o inbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En el segundo grupo señalaremos los casos de la prohibi

ción que establece el artículo 2° del Código de Comercio Federal, en relación con el artículo 87 de la Ley General de - población para los inmigrantes, a quienes ésta prohíbe ejercer el comercio, a no ser el de mera exportación, y en segundo lugar, los casos de la prohibición que establece el artículo 12 del Código de Comercio Federal.

"No pueden ejercer el comercio:

I.- Los corredores;

II.- Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;

III.- Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión." (26).

El menor de edad no emancipado es incapaz para ejercer por sí mismo el comercio como profesión, y también lo es para ejecutar actos aislados de comercio, y por tanto sus actos carecen de validez conforme a las reglas que establece el Derecho Común, que es conforme a las cuales se rige su capacidad. Tampoco puede ejercer el comercio si se trata de iniciar esta actividad, por medio de quien ejerce la patria-potestad o de su tutor. Sin embargo, puede continuar la ne-

gociación mercantil que adquiriera de sus padres comerciantes- con autorización judicial, según lo permite el artículo 556- del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra -- dice: "Si el padre o la madre del menor ejercían algún co- mercio o industria, el juez, con informe de dos peritos, de- cidirá si ha de continuar o no la negociación, a no ser nue- los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cu- yo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca gra- ve inconveniente, a juicio del juez." (27).

La emancipación como institución del Derecho Civil do- ta a los menores de edad de una capacidad de actuar o de -- ejercicio relativo, cuando aquélla se obtiene como una con- secuencia del matrimonio.

El menor de dieciocho años emancipado por el matrimonio goza solamente de una capacidad relativa, pues aunque admi- nistra libremente sus bienes, necesita del conocimiento de - quien ejerce la patria potestad o del juez para contraer nue- vo matrimonio, de autorización judicial para enajenar o gra- var bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales.

Haciendo un poco de historia recordaremos que en la Ley de Relaciones Familiares de abril de 1917 aplicable para el Distrito Federal y por las disposiciones de sus artículos -- 44 y siguientes, se inició la corriente legislativa con el -

propósito de suprimir las incapacidades legales de la mujer casada. Una vez que quedó derogada esta Ley por el Código Civil para el Distrito Federal, la mujer casada deja de estar entre los casos de excepción que respecto a capacidad señala la Ley, y por tanto, perdieron su vigor las disposiciones de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Código de Comercio Federal que hablan, en lo general de las autorizaciones que de modo formal necesita de su marido la mujer casada mayor de dieciocho años para el ejercicio del comercio para continuar lo si al casarse lo está ejerciendo, así como de ciertas prohibiciones en que estaba de ejecutar determinados actos de disposición de bienes o para gravarlos.

En virtud de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal, la mujer casada goza de plena capacidad no sólo porque en el matrimonio a ella corresponde el cuidado y dirección del hogar como lo manda el artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal, sino porque la antigua restricción que imponían los artículos 169, 170 y 171, del citado Código ya no existe. Así la mujer puede desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio cuando ello no perjudique a la misión que le impone el citado artículo 168, ni se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Actualmente, la mujer casada puede ejercer el comercio libremente aunque el marido podrá oponerse a que ésta se de-

dique a una profesión, industria, oficio o comercio, cuando esta oposición se funde en que se dañe la moral de la familia o la estructura de ésta.

Lo manifestado en el presente tema nos deja un panorama amplio en cuanto a quienes tienen capacidad legal para emitir o suscribir títulos de crédito.

b).- REQUISITOS DE VALIDEZ QUE DEBE REUNIR UN TITULO DE CREDITO EMITIDO EN EL EXTRANJERO Y QUE DEBA PAGARSE EN --- MEXICO.

Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la Ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra.

Los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la Ley Mexicana aún - - cuando sean irregulares, conforme a la Ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto.

Como ya se menciono anteriormente los títulos de crédito que se encuentran expresamente regulados por la legislación mexicana son los siguientes:

1.- LETRA DE CAMBIO.-

Definición: La letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamado girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero, que se llama beneficiario en época y lugar determinados.

Requisitos:

- a) La mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento.- La Ley exige que el documento lleve las palabras "letra de cambio" por lo que si faltan o se usan otras en su lugar, no produce efectos como título de crédito. Quiso la Ley que la letra de cambio circulara sin la posibilidad de despertar en nadie dudas ni desconfianza acerca de su verdadera naturaleza, ya que está destinada a crear múltiples relaciones jurídicas de un rigor y severidad excepcional.
- b) La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscribe.- Es indispensable que en la letra conste el lugar de suscripción en virtud de que, mientras la letra no se acepta ni circula, el único obligado es el girador y es necesario saber en qué lugar debe demandársele el pago. Por lo que se refiere a la fecha, tiene importancia para fijar el vencimiento de la letra si se giró a cierto tiempo de la fecha y para determinar el límite del plazo para la presentación de las letras a la vista o a cierto tiempo vista para los efectos de la prescripción.
- c) La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.- La letra de cambio contiene una orden de pago que no puede subordinarse a condi

ción alguna. Este título da derecho a una suma de dinero.

d) El nombre del girado.- Es la persona a la que se ordena el pago. Cuando el girado ha acentado pagar la letra recibe el nombre de aceptante.

e) El lugar y la época de pago.- Si en la letra no se señala el lugar de pago, se tiene como tal el domicilio del girado, y si ésta tiene varios domicilios, la letra es exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor, esto último también se aplica si en la letra se consignan varios lugares para el pago.

f) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.- Este es el beneficiario o tomador, el cual puede presentar la letra de cambio directamente para su aceptación o para su pago, o bien transmitirla en virtud de un endoso.

g) La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.- Si el girador no sabe o no puede escribir puede firmar a su ruego otra persona certificándola así un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública. (art. 76 L.G.T.O C).

2.- EL PAGARÉ.

Definición: El pagaré es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en lugar y época determinada a la orden del tomador.

Requisitos:

- a) La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento.
- b) La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. El Pagaré, como la letra de cambio, da derecho a una suma de dinero y contiene una promesa de pago; en esto se distingue de la letra de cambio que contiene una orden de pago; la promesa de pago debe ser incondicional.
- c) El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.- Este requisito hace del pagaré un título esencialmente nominativo; la persona en cuyo favor se expide el pagaré recibe el nombre de tomador o beneficiario. Como título nominativo que es, el pagaré se entiende extendido a la orden, por lo que el tomador puede transmitirlo por endoso.

- d) La época y el lugar del pago.
- e) La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- f) La firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre. (art. 170 L.G.T.O C).

3.- El Cheque.

Definición: El cheque es un título de crédito en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución de crédito, que es de librado el pago de una suma de dinero en favor de una tercera persona -- llamada beneficiario.

Requisitos:

- a) La mención de ser cheque inserta en el texto del documento. Insistimos en el carácter formalista que la Ley da a los títulos de crédito; el título debe llevar la palabra cheque en su texto. Esto evita -- confusiones, pues de no aparecer el nombre del título, una letra de cambio a la vista girada contra una institución de crédito podría tomarse por un cheque.
- b) El lugar y la fecha en que se expide.- Si en el cheque no hay indicación especial se considera como lu-

gar de expedición el indicado junto al nombre del -- librador; si se indican varios lugares, se entiende el designado en primer término y los demás se tienen por no puestos; si no hay indicación de lugar, se -- considera expedido en el domicilio del librador.

- c) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.- El cheque lleva una orden de pago, como la letra de cambio; es una orden incondicional y el contenido del título, como en la letra y el pagaré, es dinero. En el cheque no puede haber estipulación de intereses ni cláusula penal.
- d) El nombre del librado.- El librado debe ser una institución de crédito; este es un requisito especial.- pues el documento que, en forma de cheque, se libre a cargo de otras personas, no produce efectos de título de crédito. En esto difiere el sistema de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, -- del que establecía el antiguo Código de Comercio Federal; según éste podían expedirse cheques a cargo de bancos y comerciantes en general.
- e) El lugar de pago.- Si no hay indicación especial, se considera como lugar de pago el que aparezca junto al nombre del librado. Son aplicables a este requisito las mismas reglas que mencionamos a propósito de

del lugar de expedición. La Ley no señala como requisito del cheque mencionar la época de pago - en virtud de que el cheque siempre es pagadero a la vista y cualquier estipulación en contrario se tiene por no puesta.

- f) La firma del librador. El librador es la persona que expide el cheque, o sea quien ordena el pago a la institución de crédito. Si el librador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, lo que debe certificar con su firma un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario con fe pública (art. 175 L.G.T.-O C).

II.- LEGISLACION

APLICABLE

AL ACTO.

II.- LEGISLACION APLICABLE AL ACTO.

a) CRITERIOS QUE SUSTENTA LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - - prescribe las siguientes reglas con el fin de determinar los derechos y obligaciones que se derivan de los títulos de --- crédito emitido en el extranjero y pagaderos en México.

Artículo 252. La capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent, será determinada conforme a - la ley del país en que se emita el título o se celebre el ac to.

La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignent, dentro del territorio de la República.

Artículo 253. Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de -- los actos consignados en él, se determinan por la Ley del lu gar en que el título se emite o el acto se celebra.

Sin embargo, los títulos que deban pagarse en México, -

son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron o se consignó en ellos algún acto.

Artículo 254. Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión de un título en el extranjero o de un acto consignado en él, si el título debe ser pagado total o parcialmente en la República, se regirá por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las leyes mexicanas de orden público.

Artículo 255. Los títulos garantizados con algún derecho real sobre los inmuebles ubicados en la República, se registrarán por la ley mexicana en todo lo que se refiere a la garantía.

Artículo 256. Los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se registrarán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse.

Artículo 257. La adopción de las medidas prescritas por la ley del lugar en que un título haya sido extraviado o robado, no dispensan al interesado de tomar medidas prescritas por la presente ley, si el título debe ser pagado en el territorio de la República.

Artículo 258. Se aplicarán las leyes mexicanas sobre -
prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un tí-
tulo de crédito, aún cuando haya sido emitido en el extranjero,
ro, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los
tribunales mexicanos.

A continuación mencionados algunas ejecutorias de la Su-
prema Corte de Justicia, en relación a las reglas anteriores:

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, EMISION DE TITULOS DE CREDITO-
POR LAS.- Si se pretende hacer considerar que por el hecho
de que una sociedad extranjera expida un título de crédito,
acogiéndose a nuestra Ley General de Títulos y Operaciones -
de Crédito, para ser pagado dentro del territorio nacional,-
realiza un acto indebido de comercio, en los términos de los
artículos 1º de dicha Ley y 75 fracción XX, del Código de --
Comercio Federal, relativos a los actos y cosas mercantiles,
conforme a los cuales, la expedición de un título de crédito
constituye en sí un acto de comercio, debe decirse que tal -
pretensión es inoperante. Ello es así, porque aún cuando - -
efectivamente la suscripción del documento crediticio señala
do constituye un acto de comercio y, además, todos los dere-
chos y obligaciones derivadas del mismo, también lo fueran,-
por disponerlo así el artículo 1º de la Ley de Títulos y Ope-
raciones de Crédito, ese acto no puede implicar el ejercicio
indebido de actos de comercio por parte de la sociedad den-
tro del territorio nacional, que es lo que pretende evitar -

el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si la suscripción del título no tiene lugar en México, sino en el país de origen de la sociedad, y el solo hecho de que el documento se señale para el cumplimiento de la obligación, un lugar dentro del territorio nacional, no puede general la consecuencia de que se considere ese acto como realizado en nuestro país.".(28).

"CONFORME A LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, PARA SER PAGADOS EN TERRITORIO NACIONAL. NO IMPLICA UN ACTO INDEBIDO DE COMERCIO (SINALOA).- La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en relación al artículo 251, denota que el espíritu que informó a dicho precepto no fue la simple idea de impedir todo acto de comercio en el territorio nacional por parte de las sociedades extranjeras, sino la necesidad de controlar las actividades de estas personas morales, cuando pretendieran establecer una agencia o sucursal en la República; es decir, cuando pretendieran ejercer el comercio en forma permanente, lo que no sucede cuando sólo hubo la realización de un acto de comercio esporádico; por su parte, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé la expedición de títulos de crédito en el extranjero, concediéndose validéz dentro del territorio nacional, ya sea que expresamente se haya pactado que el acto se rija por nuestra ley o que, realizado conforme a la ley extranjera, resulte incluso irregular, con tal de que llene los requisitos exigidos por la ley mexicana (Ca

pítulo VII, de la aplicación de leyes extranjeras; Título --
Primero); sin que esta ley o la posterior de Sociedades Mer-
cantiles establecieran limitación alguna para las sociedades
extranjeras en cuanto a la suscripción de títulos de crédito
en sus respectivos países. No obstante que en el artículo -
252 de la primera ley (la de Títulos) se dispuso expresamen-
te que la capacidad para remitir en el extranjero títulos de
crédito, será determinada conforme a la ley del país en que
se emite el título. En estas condiciones aún cuando el juz-
gador haya estado capacitado para resolver de oficio si la -
actora tenía o no acción que ejercitar en contra de la reo,-
no habría podido declarar la falta de derecho (artículo 1º--
fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado-
de Sinaloa) aducida por la reclamante, puesto que dicha so--
ciedad sí pudo, conforme a los razonamientos vertidos, sus--
cribir el título de crédito base de la acción en el extran-
jero, sujetándose a la ley mexicana, para que fuera pagado -
en territorio nacional, sin necesidad de su inscripción en -
el Registro Público de Comercio dentro de la República.". (29).

"El artículo 253 de la Ley General de Títulos y Opera--
ciones de Crédito, no es aplicable al caso en que un cheque-
es girado en territorio nacional y dado como pago de una one
ración celebrada también en dicho territorio, y en tal caso-
no puede suscitarse problema alguno de derecho internacional
privado.". (30).

B) CRITERIOS DE APLICACION DE UNA LEY EXTRANJERA.

Es conocido que en el mundo se manejan un sin número de actividades comerciales que necesariamente deben estar regidas por la Ley sobre todo en aquellas naciones que siguen un régimen jurídico. En orden de ideas y con el objeto de lograr una homogeneidad en la aplicación de leyes comerciales, los gobiernos de las diferentes nacionales se ven en la necesidad de celebrar acuerdos o convenios de carácter internacional y de esta manera han surgido los siguientes:

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebradas en las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de junio de 1958, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de junio de 1971.

Cabe señalar que México no fue suscriptor de esta Convención. Empero de conformidad con los Artículos VIII y IX de la misma, aquélla quedó abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados miembros de las Naciones Unidas, mediante depósito del instrumento relativo ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas.

Analizamos de la Convención los artículos más relevantes:

El artículo 1, párrafo (3), de dicha Convención, establece que los Estados suscriptores o adherentes a ella podrán, a base de reciprocidad:

- Si aplicarán la Convención al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en territorios - de otros Estados contratantes; y
- Si aplicarán la Convención exclusivamente a controversias, sean o no contractuales, considerados de carácter comercial por su derecho interno.

Es interesante advertir que, en contraste con 35 Estados que han establecido reservas y formulado declaraciones de conformidad con el citado artículo del Tratado, los Estados Unidos Mexicanos no establecieron reservas o formularon declaración alguna. La adhesión incondicionada de México tiene las siguientes consecuencias:

- No se exigirá reciprocidad internacional para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.
- No es preciso que la materia objeto del laudo sea de estricto derecho mercantil; por lo mismo la convención puede aplicarse a litigios arbitrales surgidos de relaciones jurídicas de derecho civil, sean o no contractuales.

- La Convención podrá ser aplicable a la ejecución de sentencias arbitrales dictadas en cualquier territorio extranjero y no solo en relación con aquellas pronunciadas en otro estado contratante.

Es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra dice:

"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senador, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados."(31).

En los términos de la disposición transcrita, la Convención es de las leyes supremas de toda la Unión. Es decir, está por encima de la Legislación secundaria, Federal y Estatal. -- Los jueces deberán aplicar su texto con jerarquía superior a las disposiciones sustantivas y adjetivas que rijan la materia en otros ordenamientos, en tanto no violen la propia Constitución o las garantías individuales establecidas en la misma.

El Ejecutivo Federa, al promulgar los tratados internacionales aprobados por el Senado de la República debe proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

A diferencia de otros sistemas jurídicos no se requiere - que las Cámaras Legislativas procedan a la expedición de leyes especiales que instrumenten los mecanismos de aplicación; a me nos que existiera una laguna legal, el tratado debe surtir sus efectos mediante la legislación secundaria vigente; esta afirmación trae aparejado el planteamiento de diversos problemas - técnicos. Uno de ellos es la determinación de la legislación- y jurisdicción competentes en esta materia.

El Artículo III de la Convención dispone que cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las - normas de procedimiento en el territorio donde la sentencia -- sea invocada, sin imponer condiciones más rigurosas que las -- aplicables al reconocimiento o a la ejecución de laudos arbi--trales nacionales.

Del contenido del Artículo anterior se desprende la prime ra interrogante:

¿Cuál es la legislación competente para determinar las -- condiciones o requisitos de acuerdo con los cuales la senten--cia arbitral extranjera puede ejercitarse, por cualquiera de -

las entidades federativas de México?

Se pueden tener 3 distintas soluciones:

El Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles de cada uno de los estados de la República.

Debemos recordar que la materia de las relaciones internacionales es de exclusiva competencia de la Federación, y que sólo la Ley Federal puede ser aplicable en este contexto; en consecuencia, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice:

"Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimiento Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorios en toda la Unión." (32).

En estricta lógica, debería ser el Código Federal de Pro-

cedimientos Civiles el ordenamiento que regulara esta materia, sin embargo, el mismo es prácticamente omiso en este punto y solamente contiene en su artículo que establece principios generales en materia de sentencias dictadas en países extranjeros.

ART. 428. En los casos en que deban ejecutarse, por los tribunales mexicanos, las sentencias dictadas en país extranjero, el tribunal requerido resolverá previamente - si la sentencia es o no contraria a las leyes de la República, a los tratados o a los principios de derecho internacional. - En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con la expresión de los motivos que impidan la ejecución de la sentencia.

El ordenamiento procesal vigente en el Distrito Federal - contiene disposiciones específicas relativas a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros precisando de que tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos, o en su defecto, se estará a la reciprocidad internacional.

En la exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles se dice lo siguiente:

"Tratándose de ejecución de sentencias dictadas en el extranjero no se juzgó pertinente establecer reglas casuísticas, que en todo caso resultarían insuficientes y que podrían encontrarse en oposición con los principios de derecho internacional."

De lo expuesto, podemos decir que la ley procesal federal en la especie y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en caracter supletorio, es la única competente. Parecería colegiarse la competencia, también exclusiva de los tribunales federales; cabe hacer mención del contenido del Artículo 104 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces

y tribunales del orden comun de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primer instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado." (33).

En caso de jurisdicción federal, será competente el juez de distrito en materia civil de la demarcación territorial correspondiente. En el caso de jurisdicción del orden común será competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó ---aquella, conforme a las reglas para la fijación de la competencia previstas por el propio ordenamiento.

Asumiendo que el laudo se dictó como consecuencia del --ejercicio de una acción personal, sería competente el juez del domicilio del demandado, esto es el tribunal donde se encuentra domiciliada la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral extranjera. Si hubiere varios jueces de primera instancia en el lugar del juicio, el actor podrá elegir entre --ellos.

De acuerdo con el sistema adoptado por el derecho procesal mexicano, el juez executor está imposibilitado para revisar el fondo del litigio, concretándose solamente a examinar --la autenticidad del laudo arbitral extranjero, si el mismo de-

ba o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

Al examinar la autenticidad y ejecutabilidad del laudo procedente del extranjero, el tribunal mexicano puede estar situado ante dos hipótesis:

Que existe un tratado internacional, en cuyo caso se estará a lo que disponga el texto mismo.

Que no exista tratado, en cuyo caso se estará a la reciprocidad internacional.

Respecto a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 604 nos dice:

"Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, tendrán en la república la fuerza que establezcan los tratados respectivos o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional.".(34).

La Convención, en su Artículo IV, establece que para obtener el reconocimiento y la ejecución del laudo, la parte que lo invoque deberá presentar al juez requerido, junto con su demanda:

El original debidamente legalizado de la sentencia arbitral, o una copia debidamente autenticada.

El original del acuerdo que contenga la cláusula compromisoria o compromiso celebrado entre las partes, o una copia del mismo que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

En caso de que la sentencia arbitral o el acuerdo entre las partes no estuvieran en el idioma oficial del país en que se invoca el laudo, deberá presentarse una traducción de dichos documentos a tal idioma. La traducción deberá ser certificada por el traductor oficial, o por un agente diplomático o consular; en relación a lo anterior, el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:

"De la traducción de los documentos que que se presenten en idioma extranjero, se mandará dar vista a la parte contraria para que, dentro del tercer día, manifieste si está conforme. Si lo estuviese o no dijere nada, se pasará por la traducción; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.".(35).

El mismo Código previene que una vez traducida la ejecución se presentará al juzgado competente para su ejecución, pero previamente se formará artículo para examinar su autenticidad y ejecutabilidad.

Este Artículo se sustancia con un escrito de cada parte y con audiencia de Ministerio Público. La resolución deberá dictarse dentro del tercer día y podrá ser apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución y sólo en el efecto devolutivo si se concediera, la apelación debe sustanciarse sumariamente.

De los años de vigencia de la Convención se han venido advirtiendo que las partes demandadas han hecho valer, sistemáticamente dos excepciones dilatorias: Ambas son relativas a la omisión de formalidades procesales en el laudo extranjero. Estas defensas se ejercitan durante la tramitación del artículo en que se sustancia la autenticidad de aquel, y consisten en lo siguiente:

Que la sentencia arbitral extranjera no se recibió por el juez requerido a través de exhorto o carta rogatoria de un tribunal extranjero.

Que el laudo extranjero no ha sido homologado previamente por el tribunal competente del lugar donde fue dictado.

En lo que se refiere al requisito de canalizar el laudo -

mediante la vía diplomática o consular, debe recordarse que - aquél fue dictado por un órgano (unitario o colegiado) arbitral, y no por un órgano jurisdiccional. El árbitro careciendo de imperio, no puede librar exhortos o cartas rogatorias a tribunales del extranjero; por el contrario en el caso de sentencias o de otras resoluciones judiciales que pretendan ser ejecutadas en el exterior, el juez requirente sí debe cumplir con las formalidades que le impongan su propia Ley y los ordenamientos procesales del juez exhortado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en su artículo 302, que los exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él, se ajustarán a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales. Existiendo un tratado internacional en esta materia, será suficiente que la parte que solicite el reconocimiento y la ejecución del laudo, presente los documentos señalados en el artículo IV, y lo haga por conducto de representante legal suficientemente apoderado, según la legislación del país requerido.

En lo que toca a la previa homologación de laudo, por el tribunal competente del país donde se dictó la sentencia arbitral, nuevamente debemos atender a lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas si la Ley del país en donde se llevó a cabo el arbitraje dispone que el mismo no es obligatorio para las partes, hasta una vez que haya sido homologado por el órgano jurisdiccional competente, será preciso revestirlo del

exequatur del tribunal local.

Si de conformidad con la Ley fori de el laudo del árbitro es obligatorio e impugnabile para las partes, aunque su ejecución requiera del auxilio jurisdiccional, la previa homologación no será necesaria.

En stricto sensu, la exigencia de una previa homologación judicial equivale a revestir al laudo con dos exequatur sucesivos: el del juez de origen y el del tribunal extranjero donde se pide su reconocimiento y ejecución, así pues, excluyendo la solvedad fundada en las excepciones previstas por la propia -- Convención, el juez mexicano no debe exigir la previa homologación del laudo cuya ejecución se le requiere.

Podemos considerar que el artículo 5° de la Convención -- contempla los aspectos más importantes, ya que adoota un sistema fundado en la concepción de que la sentencia constituye un título al que debe darse crédito; establece la presunción en el sentido de que la sentencia es obligatoria, dejando la carga de la prueba a la parte condenada. Esta última, o sus defensores, sólo podrán oponerse a la ejecución, probando la existencia de uno o más de los motivos relacionados en el artículo citado, de los cuales la ejecución puede ser denegada, -- los motivos que se incluyen son:

"a) La incapacidad de alguna de las partes en virtud de la-

Ley aplicable o la invalidez del acuerdo arbitral a la luz de la ley del sometimiento;

b) La falta de notificación apropiada que haya impedido a la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral ejercer su derecho de defensa;

c) La extralimitación del árbitro en sus facultades decisorias;

d) Que la constitución del tribunal o el procedimiento no se hayan ajustado al acuerdo celebrado ante las partes o a la ley del país donde se haya efectuado el arbitraje;

e) Que la sentencia no sea todavía obligatoria para las partes y, en consecuencia, pueda ser anulada y suspendida por la autoridad competente del país en que fue dictada."

Que, según la ley de su país, el objeto de la diferencia es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

Que el reconocimiento o la ejecución del lauso serían contrarios al orden público local.

Las diferencias previstas en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e) se refieren a irregularidades, de fondo y de forma, propias a la constitución del tribunal o al procedimiento se-

guido en el juicio.

Las excepciones a que aluden los puntos anteriores, otorgan recursos extraordinarios a la autoridad requerida del país en que se pide la ejecución del laudo para denegarla con fundamento en disposiciones de su derecho interno.

Merece especial atención la reserva que se otorga al juez para invocar la noción de orden público local. Es lógico presumir que la interpretación o definición de dicho concepto, -- tan flexible en el tiempo y en el espacio, queda a juicio de la autoridad requerida. Este recurso, de ser utilizado indiscriminadamente, conferiría una "válvula de escape" a las obligaciones concertadas por los Estados contratantes. Así pues, confiamos en que los tribunales locales no usarán este recurso excepcional sino en caso en que efectivamente se lesionen los valores e instituciones de más alta jerarquía del país donde se pide el reconocimiento.

De los motivos que la parte afectada puede comprobar para obtener la ineficacia de la sentencia arbitral, de acuerdo con los incisos anteriores, el más importante, al menos en Derecho Mexicano, es la contenida en el párrafo (b), es decir, la falta de una debida notificación a la demandada. Esta omisión o insuficiencia puede referirse a la designación del árbitro o al procedimiento arbitral; puede también invocarse la falta de notificación (o su irregularidad) cuando como consecuencia de-

ella se haya impedido a la parte afectada hacer valer sus medios de defensa. Los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal otorgan a todos los habitantes de la República el derecho de audiencia, impidiendo que sean privados de sus propiedades, posesiones o derechos, si no existe juicio seguido ante los tribunales competentes en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El Artículo 605 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que sólo tendrán fuerza en la República Mexicana las ejecutorias extranjeras que reúnan, entre otras circunstancias, la siguiente: "IV. Que haya sido emplazado personalmente el demandado para ocurrir al juicio..."(36).- Los Artículos 116 y 117 del mismo ordenamiento disponen que la primera notificación (en juicio) se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada.

De la lectura de los dispositivos citados parecería ser que el emplazamiento personal, tratándose de primera notificación, es una institución sacramental. En efecto lo es, sin embargo, lo trascendental es el otorgamiento del derecho de audiencia al demandado. Ahora bien, si el último se manifiesta en juicio como sabedor de las providencias irregularmente notificadas, la notificación surte efectos como si estuviera legítimamente hecha. No debe olvidarse que el procedimiento arbitral está sujeto a modalidades propias, y que sus formalidades

procesales pueden diferir de aquellas establecidas en los orde
namientos procesales de la justicia ordinaria. Ahondando en -
esta idea, la misma esencia del arbitraje es la de ser un méto
do menos formal, más elástico en cuanto a plazos y formas, mé-
todo que se plantea a los particulares, principalmente a los -
comerciantes, para dirimir sus controversias dentro de un pro-
cedimiento propio, ad-hoc, convenido por los propios interesa-
dos. De esta suerte, las partes que comprometen en árbitros -
sus diferencias pueden establecer en el compromiso su volunta-
ria sujeción a un juego de reglas más idóneas a la economía --
procesal.

C) CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE TITULOS DE CREDITO.

Si bien es cierto que, como ya se anotó en el inciso anterior, existen convenios suscritos por diferentes naciones, para el efecto de unificar criterios de aplicación de leyes extranjeras, también lo es que debido a la indiosincracia de cada uno de los países, pueden surgir conflictos de leyes, no solo por lo que respecta a la materia de títulos de crédito, sino a cualquier otra disciplina jurídica y o acto que produzca consecuencias de derecho, de tal manera que en este punto me referiré precisamente a ese tipo de conflictos.

El llamado conflicto de Leyes surge, cuando existen puntos de conexión que ligan una situación jurídica concreta con las normas jurídicas de dos o más Estados.

Los conflictos de leyes pueden ser sumamente variados, los conflictos de leyes que interesan básicamente al derecho internacional privado son los conflictos de vigencia es pacial entre normas jurídicas de dos o más Estados que convergen respecto de una sola situación jurídica concreta; -- los conflictos de normas jurídicas que interesan en el dere cho internacional privado, de manera primordial son aque-- llos en los que existe una situación jurídica determinada y es necesario determinar cual es la norma jurídica que le es aplicable entre dos o más normas jurídicas de diferentes -

Estados que se estima pueden regularla.

Podemos definir el Conflicto de Leyes como la alusión a los problemas de vigencia simultanea de dos o más normas-jurídicas de diversos Estados que se pretende rijan una sola situación jurídica concreta.

Una norma jurídica es vigente cuando el poder público la declara obligatoria para un lugar y una época determinados. Lo normal es que la norma jurídica solo tenga aplicación en el lugar para el cual fue declarada en vigor. Desde el punto de vista del tiempo, lo normal es que la disposición jurídica rija a partir de su vigencia y pierda su obligatoriedad cuando una nueva norma jurídica le haga perder su vigencia total o parcialmente.

La normalidad a la que nos hemos referido tiene importantes excepciones en cuanto a tiempo y lugar. En el tiempo es posible la aplicación de la nueva norma hacia el pasado y la aplicación de la norma ya substituida total o parcialmente en el presente. En cuanto al espacio suele ocurrir que las normas jurídicas se apliquen fuera del espacio sometido al poder público que los expidió.

El autor García Maynes nos dice que "toda ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia. Esta significa que solo obliga por un cierto tiempo, y en determina

da porción de espacios". Esta aseveración es cierta pero - no absoluta porque en ocasiones la norma jurídica hecha para regir en un espacio y tiempo determinado rige en un espacio y tiempo distintos.

Dentro del Derecho Internacional Privado interesa la - aplicación de normas jurídicas en el espacio, puesto que -- los problemas del Derecho Internacional Privado se desprenden de la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas.

Los conflictos que interesan al Derecho Internacional- Privado son los conflictos de Leyes en el espacio, los ius- privatistas los clasifican en conflictos de leyes interna- cionales, interprovinciales, coloniales y de la anexión.

Conflictos Internacionales.- Son los que se producen - entre leyes de Estados independientes los unos de los otros, esto es que trata de un conflicto entre leyes provenientes- de soberanías diversas: Cada soberanía es independiente en su territorio, no permitiendo la aplicación de las leyes ex tranjeras mas que la medida que consideré convenientemente.

Podemos resumir diciendo que los conflictos de leyes - internacionales se presentan cuando dos o más normas jurídi- cas de diversos Estados sujetos, a la comunidad internacio- nal, se vinculan con una situación concreta, debiendo deter- minarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable.

La determinación de la norma jurídica aplicable se hace conforme al Derecho Internacional Privado del Estado ante el cual se plantea el conflicto internacional de normas jurídicas.

Conflictos interprovinciales.- A estos conflictos también se les da el nombre de interestatal ya que nacen dentro de los Estados cuando la legislación interna no es uniforme. Se puede concebir un conflicto semejante a los internacionales en el interior de un mismo país cuando en ese país no se ha logrado la unidad legislativa y que ese conflicto surge entre las leyes y costumbres locales.

Respecto a este tipo de conflictos podemos decir que:

Los conflictos interprovinciales tienen como causa la falta de uniformidad de la legislación interna.

Los conflictos interprovinciales, aún los surgidos en sistemas federales, carecen de la externa dificultad que caracteriza a los conflictos internacionales porque existen autoridades superiores a los poderes públicos internos creadores de la norma jurídica en conflicto que pueden resolverlos y porque existe una norma jurídica de superior jerarquía que establece reglas de solución.

Se estima que estos conflictos no deben ser resueltos-

por reglas del derecho Internacional Privado, puesto que -- los conflictos interprovinciales no son de materia de Derecho Internacional.

Conflictos Intercoloniales.- Las normas jurídicas que intervienen en los conflictos intercoloniales rigen dentro de un mismo ámbito territorial pero sus destinatarios son - personas que pertenecen a grupos sociales diversos.

El problema que se puede presentar en este tipo de conflictos es cuando surge en una relación la intervención de sujetos pertenecientes a diversos grupos sociales regidos - cada grupo social por sus respectivas normas.

El problema no tiene el carácter de internacional ya - que el territorio esta sometido a la jurisdicción del poder soberano metropolitano.

Conflictos de anexión.- son los conflictos derivados - de una anexión territorial, en los que se suscita la simultaneidad de vigencia respecto de una situación concreta entre la ley del Estado anexante y la ley del país al que pertenecía el territorio anexado.

Una vez que ha quedado precisado de manera general el conflicto de leyes en el tiempo y en el espacio, me referiré específicamente a diversos convenios que tienden a regla

mentar los conflictos de leyes en materia de títulos de crédito:

CONVENIO DESTINADO A RECLAMAR CIERTOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE LETRAS DE CAMBIO Y PAGARES A LA ORDEN.- FIRMADO EN GINEBRA EL 7 DE JUNIO DE 1930.

Anotaremos los artículos que consideramos más sobresalientes:

En el artículo I del Convenio de referencia, se establece que las Altas Partes Contratantes se comprometen las unas respecto de las otras, aplicar para la solución de los conflictos de leyes en materia de Letras de Cambio y de Pagares a la orden, las reglas indicadas en los artículos siguientes:

En su artículo 2.- establece que la capacidad de una persona para obligarse por letra de cambio y pagaré a la orden, se determina por su Ley nacional, si esta Ley nacional declara competente la Ley de otro país, esta última ley es aplicable.

La persona que fuera incapaz según la Ley indicada por el párrafo precedente queda, sin embargo, válidamente obligada si la firma ha sido dada en el territorio de un país según cuya legislación la persona habría sido capaz.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden, -- por uno de sus nacionales, si sólo fuese considerada válida en el territorio de las Altas Partes contratantes, por aplicación del párrafo precedente del presente artículo

Artículo 3 .- La forma de los compromisos adquiridos en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden, se rige por la Ley del país en el territorio del cual estos compromisos hayan sido suscritos.

No obstante, si los compromisos en una letra de cambio o en un pagaré a la orden no son válidos según las disposiciones del párrafo precedente, pero sí lo son conforme a la legislación del Estado donde un compromiso haya sido suscrita, la circunstancia de que los primeros compromisos -- sean irregulares en cuanto a su forma, no afecta a la validez del compromiso posterior.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de prescribir que los compromisos adquiridos en materia de letra de cambio y de pagaré a la orden en el extranjero por uno de sus nacionales, serán válidos con relación a otro de sus nacionales en su propio territorio, con tal -- de que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la -- Ley nacional.

Artículo 4 .- Los efectos de las obligaciones del --- aceptante de una letra de cambio y del firmante de un pagaré, se determinan por la Ley del lugar en que esos títulos - sean pagaderos. Los efectos que producen las firmas de las otras personas obligadas por la letra de cambio o pagaré a la orden, quedan determinadas por la Ley del país en el territorio del cual las firmas hayan sido dadas.

Artículo 5 .- Los plazos para el ejercicio de la --- acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la Ley del lugar de la creación del título.

Artículo 6.- La Ley del lugar donde el título se ha - ya expedido determina si el portador de una letra de cambio adquiere el crédito que ha dado lugar a la emisión del titu lo.

Artículo 7 .- La Ley del país donde la letra de cam- bio sea pagadera, regula la cuestión de saber si la acepta- ción puede ser restringida a una parte de la suma o si el - portador está obligado o no a recibir un pago parcial.

La misma regla se aplica en cuanto al pago del pagaré- a la orden.

Artículo 9 .- La Ley del país en el que al letra de - cambio o el pagaré son pagaderos, determina las medidas que

se debe tomar en caso de pérdida o de robo de la letra de cambio o del pagaré a la orden.

CONVENIO DESTINADO A REGLAMENTAR CIERTOS CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE CHEQUES.- FIRMADO EN GINEBRA EL 19 DE MARZO DE 1931.

Artículo 1 .- Las Altas Partes contratantes se comprometen las unas a las otras a aplicar para la solución de -- los conflictos de leyes abajo enumeradas, en materia de cheques, las reglas indicadas en los artículos siguientes:

Artículo 2 .- La capacidad de una persona para obligarse por cheque se determina por su Ley nacional. Si esta Ley nacional declara competente la Ley de otro país, esta -- última es aplicable.

La persona que fuese incapaz, según la Ley indicada -- por el párrafo precedente, queda sin embargo obligada, si -- la firma ha sido dada en el territorio de un país según cuya legislación habría sido capaz.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la facultad de no reconocer la validez de la obligación adquirida en materia de cheques por uno de sus nacionales si sólo fuese considerada válida en el territorio de las otras Altas Partes contratantes, por aplicación del párrafo prece--

dente del presente artículo.

Artículo 3 .- La Ley del país en que el cheque es pagadero determina las personas sobre las cuales puede ser librado.

Si, según esta Ley, el título es nulo como cheque por razón de la persona sobre la cual ha sido librado, las obligaciones resultantes de las firmas puestas en él en otros países cuyas leyes no contienen dicha disposición, son sin embargo valederas.

Artículo 4 .- La forma de los compromisos adquiridos en materia de cheques se rige por la Ley del país en cuyo territorio estos compromisos hayan sido suscritos. Sin embargo, la observación de las formas prescriptas por la Ley del lugar del paso es suficiente.

No obstante si los compromisos suscritos en un cheque no son válidos, según las disposiciones del párrafo precedente, pero sí lo son conforme a la legislación del país -- donde un compromiso posterior haya sido suscrito, la circunstancia de que los primeros compromisos sean irregulares en cuanto a su forma no afecta a la validez del compromiso posterior.

Cada una de las Altas Partes contratantes tiene la fa-

cultad de prescribir que los compromisos adquiridos en materia de cheques en el extranjero por uno de sus nacionales - serán válidos con relación a otro de sus nacionales en su propio territorio, con tal de que hayan sido adquiridos en la forma prevista por la Ley nacional.

Artículo 5 .- La Ley del país en cuyo territorio las obligaciones resultantes del cheque han sido suscritas, regula los efectos de estas obligaciones.

Artículo 6 .- Los plazos para el ejercicio de la acción en recurso están determinados para todos los firmantes por la Ley del lugar de la creación del título.

Artículo 7 .- La Ley del país en que el cheque es pagadero determina:

1.- Si el cheque es únicamente a la vista o si puede ser librado a un cierto plazo contado desde la vista e igualmente cuáles son los efectos de una posdata.

2.- El plazo de presentación.

3.- Si el cheque puede ser aceptado, certificado, con firmado o visado y cuáles son los efectos de estas anotaciones.

4.- Si el portador puede exigir y si está obligado a recibir un pago parcial.

5.- Si el cheque puede ser cruzado o revestido de la cláusula a "llevar en cuenta" o de una expresión equivalente y cuáles son los efectos de este cruzamiento o de dicha expresión equivalente.

6.- Si el portador tiene derechos especiales sobre la provisión y cuál es la naturaleza de éstos.

7.- Si el librador puede revocar el cheque o hacer -- oposición a su pago.

8.- Las medidas a tomar en caso de pérdida o de robo del cheque.

9.- Si un protesto o una declaración equivalente es necesario para conservar el derecho de proceder contra los endosantes, el librador y los otros abligados.

Artículo 8 .- La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los otros actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de cheques, quedan regulados por las leyes del país en el territorio -- del cual deba efectuarse el protesto o verificarse el acto correspondiente.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN-
MATERIA DE LETRA DE CAMBIO, PAGARES Y FACTURAS.- SUSCRITA-
EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL DIA 30 DE ENERO DE 1985.

Artículo 1 .- La capacidad para obligarse mediante --
una letra de cambio se rige por la ley del lugar donde la -
obligación ha sido contraída.

Sin embargo, si la obligación hubiere sido contraída -
por quien fuere incapaz según dicha ley, tal incapacidad -
no prevalecerá en el territorio de cualquier otro Estado --
Parte en esta Convención cuya ley considerare válida la ---
obligación.

Artículo 2 .- La forma del giro, aval, intervención,-
aceptación o protesto de una letra de cambio, se somete a -
la Ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Artículo 3 .- Todas las obligaciones resultantes de -
una letra de cambio se rigen por la ley del lugar donde - -
hubieren sido contraídas.

Artículo 5 .- Para los efectos de esta Convención, ---
cuando una letra de cambio no indicare el lugar en que se -
hubiere contraído una obligación cambiaria, ésta se registrá-
por la ley del lugar donde la letra debe ser pagada, y si -
éste no constare, por la del lugar de su emisión.

Artículo 6 .- Los procedimientos y plazos para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley del lugar en que dichos actos se realicen o deban realizarse.

Artículo 7 .- La Ley del Estado donde la letra de cambio deba ser pagada determina las medidas que han de tomarse en caso de robo, hurto, falsedad, extravío, destrucción o -- inutilización material del documento.

Artículo 8 .- Los tribunales del Estado Parte donde la obligación deba cumplirse o los del Estado Parte donde el de mandado se encuentre domiciliado, a opción del actor, serán competentes para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la negación de una letra de cambio.

Artículo 9 .- Las disposiciones de los artículos anteriores son aplicables a los pagarés.

Artículo 10.- Las disposiciones de los artículos anteriores se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documento - negociables.

Cada Estado Parte informará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable.

Artículo 11.- La Ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado -- Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

En relación a las anotaciones anteriores cabe mencionar que cuando se trata de títulos de crédito (Letra de Cambio, Pagaré o Vale Cambiario, Cheque, y otros nominativos al portador). La Ley mexicana de títulos y operaciones de crédito contiene un capítulo entero, sobre la aplicación de Leyes - Extranjeras, con normas de los conflictos de leyes entre la del país donde el título se emite o se celebra un acto conexo a este, y la Ley del país de ejecución o pago "que serfa-México", así como la posible entre las leyes de este último país y las personales de la nacionalidad o del domicilio en el extranjero de los autores del título o del acto, cuando - esos autores no sean mexicanos.

La Ley mexicana de títulos y operaciones de crédito en su artículo 253 fija una regla que es congruente en su técnica, con el artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a la elección facultativa entre las respectivas Leyes de aquellos dos lugares, el de la celebración y el del pago, pero con la variante de que el artículo 15 del Código Civil para el Distrito Federal, es aplicable a la forma o solemnidad externa, mientras que, cuando estamos en presencia de un título de crédito, la forma material constituye el

contenido de la materia o sea la esencia de la literalidad o escrituricidad del título o del acto que en el se consigne.

En este mismo artículo se declara que las condiciones - esenciales para la validez de un título de crédito emitido - en el extranjero, y de los actos consignados en el, se determinan por la Ley del lugar en que el título se emita o el acto se celebre.

La norma facultativa, en este particular aparece en el segundo párrafo de este artículo, según la cual, "los titulos que deban pagarse en México son válidos si llenan los requisitos por la Ley mexicana, aún cuando sean irregulares -- conforme a la Ley del lugar en que se emitieron o en que se consigno en ellos algún acto. Esto es que la autonomía de - la elección se reduce a dos leyes; a la del lugar de crea--ción en el extranjero, y a la del lugar del pago cuando éste se encuentra en territorio nacional de México.

La citada Ley en su artículo 254 contiene de modo evi--dente el reconocimiento de la autonomía de la voluntad, no - en el sentido quedan al derecho aplicable a los actos cele--brados en el territorio nacional, para establecer con toda - libertad las cláusulas que los otorgantes del acta crean convenientes. En este mismo artículo se declara que: Si no se ha pactado de modo expreso que el acto se rija por la Ley Mexicana; las obligaciones y derechos que se deriven de la emi

sión de un título en el extranjero o de un acto consignado - en él, si el título ha de ser pagado total o parcialmente en la República, se regirán por la ley del lugar del otorgamiento, siempre que no sea contraria a las leyes mexicanas de orden público.

III.- AUTORIDAD

COMPETENTE

III.- AUTORIDAD COMPETENTE.

Normalmente es a los jueces a los que compete la aplicación del derecho; por regla general es a los juzgadores a los que se les asigna la solución de los conflictos de leyes en el espacio a nivel internacional, por lo que considero es importante determinar la norma jurídica competente y precisar - quién, qué juez, la ha de determinar.

A este respecto, la actuación del juez tiene caracteres específicos en el Derecho Internacional Privado. De aquí la importancia que tienen los conflictos de jurisdicción, la determinación del tribunal competente.

Entendemos por competencia.- El derecho de un juez o tribunal para conocer de determinado asunto; en el aspecto internacional, consistirá en el ejercicio de esa misma facultad por jueces o tribunales de cierto Estado.

La competencia judicial la define Hugo Alcina como.- "La aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Podemos entender como competencia judicial como la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto. Eduardo Pallares, de fine la competencia judicial como la porción de jurisdicción

que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios"; podemos concluir diciendo que la competencia es una aptitud derivada de la Ley para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

Desde un punto de vista formal, la competencia es un atributo de un órgano del Estado, o sea que atendiendo al órgano del cual emanen los actos del poder público, será competencia judicial la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones que posee el Poder Judicial

Desde el punto de vista material, la competencia judicial es la aptitud legal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con la actividad estatal que consiste en adecuar situaciones generales a casos concretos controvertidos.

La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Los Conflictos Internacionales de Competencia Judicial, consisten en determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tiene aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacionales que se ha suscitado.

Los Conflictos pueden surgir acerca de la competencia legislativa o de la competencia judicial; al problema de compe-

tencia legislativa se plantea cuando es preciso determinar la Ley aplicable al derecho en sí, en tanto que el problema de competencia judicial consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión de los conflictos de leyes.

Es recomendable que los tratados internacionales, como normas internacionales de Derecho Internacional Privado, establezcan criterios de solución a los conflictos de competencia jurisdiccional a nivel internacional. De la misma manera, -- los tratados internacionales deben regular detalladamente la cooperación internacional para la realización de actos procesales en el extranjero.

Podemos decir que el arbitraje internacional es una posible solución a los conflictos de leyes.

Simple y sencillamente, el arbitraje es un medio o una técnica mediante el cual trátase de resolver básicamente las diferencias que han surgido entre las partes.

El arbitraje de derecho privado es la materia que nos -- concierne, siendo útil puntualizar que el arbitraje de Derecho Internacional Público tiene por objeto el arreglo de los litigios entre los Estados, como entidades soberanas, mediante jueces designados libremente y sobre la base del respeto a las instituciones jurídicas. El Arbitraje Privado, en cambio

trata de resolver las controversias suscitadas entre particulares y si bien es cierto que los Estados algunas veces actúan en el comercio sin la investidura de soberanía, participando activamente a través de corporaciones o empresas dominadas por los intereses del sector público, lo es que en tales circunstancias los diferendos que se susciten con otras empresas de esta naturaleza o con particulares, ya no inciden en la jurisdicción del Derecho Internacional Público, pudiendo ser resueltos a través del arbitraje privado.

Es importante señalar que dentro del arbitraje privado, ya sea interno o internacional, pueden plantearse tanto materias de orden estrictamente mercantil, como conflictos puramente de derecho civil sin menospreciar la importancia de estos últimos, la temática de este trabajo se enfoca solamente a los primeros.

A) EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.

El arbitraje internacional por excelencia, es aquel que se da entre Estados o más bien entre sujetos del derecho internacional, como un medio de solución pacífica de las controversias internacionales. En la Segunda Conferencia de Paz de la Haya de 1907, en la Convención I. para el Arreglo Pacifico de los Vongliyod Internacionales, el artículo 37 establece que: "El arbitraje internacional tiene por objeto el arreglo de litigios entre los Estados, por medio de jueces elegidos por los mismos y fundado en el respeto al derecho. El recurrir al arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe a la --sentencia".

El arbitraje internacional, es el acuerdo por medio del cual los Estados en conflicto someten sus diferencias presentes o futuras a la decisión de una persona (árbitro) o de varias personas (comisión arbitral), libremente nombradas por -- las partes en conflicto. quienes deben resolver con base en el derecho internacional o en la equidad, según sean instruidas -- por las propias partes.

En la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo 33 establece al arbitraje, como uno de los instrumentos de solución de controversias que sean susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

El arbitraje internacional es la aplicación de la figura del arbitraje a la solución de litigios de derecho privado; surge como una reacción al perjuicio ocasionado por la divergencia de las legislaciones nacionales, para resolver los conflictos surgidos del comercio internacional. En efecto, cada legislación nacional es la expresión de la soberanía del Estado, la aceptación simple y llana por un Estado de la legislación de otro, se consideraría como una intervención inaceptable en los asuntos internos del Estado soberano. De aquí la bondad del arbitraje que subsanando el problema del ámbito soberano del Estado, y por acuerdo expreso de estos mismos Estados, resuelve la aplicación de la legislación extranjera en el territorio de otro país.

Al parecer, el arbitraje internacional lo encontramos, -- por primera ocasión, reglamentado en el Tratado relativo a la unión de los Estados sudamericanos en materia de derecho procesal, firmado en Montevideo el 11 de enero de 1899 y revisado en Montevideo el 19 de marzo de 1940. El artículo 5 estipula: "Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado...".

En el Protocolo de Ginebra relativo a las cláusulas del arbitraje del 24 de septiembre de 1923 (en vigor a partir del 28 de julio de 1924 y derogado por la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio-

de 1958) establecía que: "... las partes en un contrato convienen en someter al arbitraje todas o cualesquiera diferencias - que puedan surgir respecto de tal contrato, relativo a asuntos comerciales o cualquier otro susceptible de arreglo por arbitraje, deba o no éste tener lugar en un país a cuya jurisdicción ninguna de las partes esté sujeta". De esta forma surge el Arbitraje Internacional.

Este arbitraje se perfeccionó por la Convención sobre Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, de Ginebra del 26 de septiembre de 1927 (derogada también por la Convención - sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del 10 de junio de 1958); en esta Convención - de Ginebra, las altas partes contratantes, principalmente Estados, reconocen "la autoridad de toda sentencia arbitral recaída como consecuencia de un acuerdo (llamado en lo sucesivo - "Acuerdo de someterse a arbitraje")... y la ejecución de dicha sentencia se llevará a efecto conforme a las reglas de procedimiento seguidos en el territorio donde la sentencia se invoque..."

Tanto en el arbitraje internacional como en el arbitraje-internacional, priva el principio positivista; en efecto, el - procedimiento de arbitraje está regido, en primer lugar, por - la voluntad de las partes y en segundo lugar, por la Ley del - país en cuyo territorio tenga lugar el arbitraje.

Una de las indudables ventajas del arbitraje sobre la jurisdicción interna es, que en el primero, juzgarán y decidirán de la controversia personas versadas en los aspectos comerciales e industriales, que conocen seriamente la problemática a resolver.

En efecto, la razón que puede inducir a las partes a utilizar el arbitraje es el deseo de valerse de personas competentes o de especial confianza para que resuelvan su controversia, en una forma mas justa, más rápida, menos dispendiosa. -- Acuden normalmente al arbitraje personas que conocen las limitaciones que en determinadas materias, por ejemplo marítimas, de daños, contables, etc., tienen los jueces ordinarios y prefieren a personas especializadas en esta materia. El arbitraje en el fondo implica una voluntad de transigir y de aceptar como juicio propio el de las personas por ellas escogidas para fallar.

Tanto interna como internacionalmente existen numerosos organismos que dan la oportunidad de la solución arbitral.

En México, en el ámbito interno, tenemos el arbitraje de organismos privados como la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, con su reglamento de enero de 1970 y de organismos públicos como la Comisión para la Protección del Comercio Exterior de México (COPROMEX), de acuerdo con su Ley modificada del 31 de diciem-

bre de 1959.

Desde el punto de vista del derecho positivo mexicano, -- los principales ordenamientos son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que regula, en general, el -- juicio arbitral (artículos 609-636); el Código de Comercio que reconoce, en lo particular, el arbitraje comercial privado (ar-- tículos 1051-1055); la Ley de Instituciones de Seguros; la Ley de Protección al Consumidor.

En el ámbito internacional, tenemos el arbitraje de orga-- nismos privados como la Corte de Arbitraje de la Cámara de Co-- mercio Internacional por medio de su reglamento de 1975.

De especial importancia es el Reglamento de Procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial del 1º de enero de 1978. Este Reglamento, como en su mismo texto se re-- conoce, contiene las disposiciones sustantivas del Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el De-- recho Mercantil Internacional, aprobado por la Asamblea Gene-- ral de Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976 (Resolución-- 31/98).

Dentro del ámbito internacional, el problema a resolver -- es la aplicación de la sentencia arbitral en el lugar del de-- mandado. Este problema tiene su principio de solución a tra-- vés de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de --

las Sentencias Arbitrales Extranjeras, del 10 de junio de 1958.

Es conveniente hacer notar que antes de acudir al arbitraje, las partes pueden acudir a la Conciliación, para resolver - sus controversias surgidas de las relaciones económicas internacionales. Al efecto la comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobó el 23 de julio de - 1980, el Reglamento de Conciliación de la Comisión, en 20 artí- culos.

Examinaremos pues el procedimiento arbitral, tomando como base principal el Reglamento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC).

El procedimiento arbitral, tanto en el derecho positivo - interno como internacional, de organismos privados internos co- mo internacionales, es similar en sus grandes líneas; coincide en dar a las partes en conflicto toda la libertad necesaria y - la voluntad de éstas es suplida por los órganos arbitrales - - cuando hay el peligro que el procedimiento se detenga. Por -- eso es de suma importancia la redacción de la cláusula compro- misoria, del compromiso o del convenio arbitral.

Cláusula Compromisoria.

La Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC)- recomienda que en los contratos de comercio internacional se -

incluya la siguiente cláusula tipo:

"Cualquiera cuestión o controversia originada en este contrato o relacionada con él, directa o indirectamente, será resuelta por arbitraje de acuerdo con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, cuyos textos español o inglés serán considerados como igualmente auténticos y forman parte de este convenio.

"Las partes convienen, además, en lo siguiente:

- 1.- Los árbitros serán nombrados por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial si las partes no los designan en este contrato o si la designación quedare vacante por cualquier motivo.
- 2.- El arbitraje se celebrará en el lugar que señalare la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, si las partes no lo indican en este contrato.
- 3.- El laudo arbitral será dictado dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la conclusión de las pruebas y audiencias.
- 4.- Las partes renuncian desde ahora a la apelación o a cualquier otro medio impugnativo contra el laudo, -- salvo al juicio de nulidad por exceso de poderes del

árbitro o de los árbitros y otro motivo que se estime admisible.

- 5.- Las partes cumplirán fielmente el laudo que se dicte de acuerdo con este convenio y con las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial."

Por otro lado, la Cámara de Comercio Internacional (CCI) recomienda que en los contratos de carácter internacional, se incluya la siguiente cláusula modelo:

"Todas las desavenencias que deriven de este contrato serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por uno o más árbitros nombrados conforme a este Reglamento".

Quisiéramos insistir en la importancia que reviste la cláusula compromisoria de los contratos internacionales. Esto por varias razones. Una de ellas, es que en la cláusula compromisoria correspondiente, como las que acabamos de citar, se está aceptando la aplicación de los Reglamentos correspondientes de Arbitraje; en estos Reglamentos se encuentran disposiciones expresas, para cuando las partes no efectúen las acciones correspondientes, estas son realizadas por la Corte de Arbitraje en el caso de la Cámara de Comercio Internacional; por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial; por el Comi

té Permanente de la Comisión para la Protección del Comercio - Exterio de México o por la Comisión Permanente de Arbitraje -- de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, según sea el caso.

La otra razón, es que por el juego de la cláusula compromisoria, se está aceptando "a priori" o "a posteriori" la competencia del órgano arbitral y basta con la acción de una de las partes, para poner en marcha este mecanismo; si la otra -- parte no acude al procedimiento, la consecuencia es la continuación del mismo en rebeldía, y el peligro de una sentencia arbitral adversa con su consiguiente ejecución.

Notificación del arbitraje.

El arbitraje se inicia con la notificación del demandante; esto es, de la parte que recurre a este procedimiento y la recepción por el demandado de la notificación correspondiente.

El Reglamento de la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial establece, en su artículo 3, la información que debe contener la notificación relativa:

a).- Una petición de que el litigio se someta al arbitraje.

b).- El nombre y la dirección de las partes.

c).- Una referencia a la cláusula compromisoria o al --- acuerdo de arbitraje separado que se invoca.

d).- Una referencia al Contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado.

e).- La naturaleza general de la demanda y si procede la indicación del monto involucrado.

f).- La materia y objeto de la demanda.

g).- Una propuesta sobre el número de árbitros, (es decir uno o tres), cuando las partes no hayan convenido en ello.

DE LOS ARBITROS.

Cada una de las partes podrá proponer a la otra el nombre de una o más personas que podrían ejercer los funcionarios de árbitro único. Si las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, esta elección se llevará a efecto a petición de una de las partes. El nombramiento del árbitro único se hará tomando en cuenta que:

a).- A petición de una de las partes, la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial enviará a ambas partes una lista de tres nombres por lo menos;

b).- Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial, tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción, enumerando los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia.

c).- Transcurrido el plazo mencionado, la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial nombrará el árbitro único, entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes.

d).- Si por cualquier motivo no pudiese hacerse el nombramiento según este procedimiento la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial, ejercerá su discreción para nombrar el árbitro único.

Al hacer el nombramiento, la Cámara Interamericana de Arbitraje Comercial tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial; y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de la nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes; de aquí se desprende que los árbitros pueden ser nacionales o extranjeros.

Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán al tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal.

La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones una relación con su posible nombramiento todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.

Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto.

En caso de sustitución del árbitro único o el árbitro presidente, se pueden repetir las audiencias celebradas con anterioridad.

Procedimiento.

Los principios básicos que norman el procedimiento arbitral son, que las partes gocen de igualdad y de oportunidad y cuenten con información recíproca.

En relación con el lugar donde se efectuará el arbitraje y el idioma a emplearse, si las partes convinieron en ello se respetará esta decisión; si no, el tribunal decidirá lo conducente.

Demanda.

Si el escrito de demanda no se incluyó en la notificación del arbitraje, el demandante comunicará, en el plazo determinado por el tribunal, su escrito de demanda al demandado y a cada uno de los árbitros. Este escrito debe ir acompañado de -- una copia del contrato y de una copia del acuerdo de arbitraje. El escrito de demanda debe contener:

- a).- Nombre y dirección de las partes.
- b).- Una relación de los hechos en que se basa la demanda.
- c).- Los puntos en litigio.
- d).- La materia u objeto que se demanda.

Contestación.

Dentro del plazo que fije el tribunal, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros.

El demandado en su contestación o con posterioridad a -- ella podrá formular una reconvencción, fundada en el mismo contrato, con el propósito de percibir una compensación.

Las partes podrán modificar o complementar su demanda o -
la contestación de la misma.

Si dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitraje, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. Si dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandado no ha presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará que continúe el -
procedimiento.

Competencia del Tribunal

El tribunal arbitral tiene facultades para decidir acerca de su propia competencia y de la existencia o la validez de la cláusula compromisoria o del acuerdo del arbitraje.

Es importante hacer notar que la decisión del tribunal so
bre la invalidez de un contrato, no implica "ipso jure", la in
validez de la cláusula compromisoria.

Audiencias.

Cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en -
los que funda sus acciones o defensas.

El tribunal podrá pedir un resumen de los documentos que-

estime convenientes; fijará las fechas para las audiencias - - que, en principio, serán a puerta cerrada; oír a los testigos quienes podrán presentar sus deposiciones por escrito y firmadas; admitirá o rechazará las pruebas presentadas; podrá nombrar peritos: determinar las medidas provisionales que estime pertinentes a través, si así fuere necesario, de un laudo provisional.

En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.

Si han de deponer testigos, cada parte comunicará al tribunal arbitral y a la otra parte, por lo menos quince días antes de la audiencia, el nombre y la dirección de los testigos que se propone presentar, indicando el tema sobre el que depondrán y el idioma en que lo harán.

Las audiencias se celebraran a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá exigir el retiro de cualquier testigo o testigos durante la declaración de otros testigos.

Los testigos podrán también presentar sus deposiciones -- por escrito y firmados.

Laudo

Cuando el tribunal arbitral esté integrado por tres árbitros, la decisión será por mayoría de votos de los mismos.

El laudo será por escrito, definitivo e inapelable; y deberá estar razonado y firmado por los árbitros; si fuere necesario su registro o depósito se procederá a ello.

El laudo será dictado conforme a la Ley que las partes hayan indicado; en su defecto, el tribunal aplicará la Ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables. Si las partes así lo hubieren convenido, el laudo será dictado conforme a la equidad.

En el mismo laudo, el tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje; en principio, las costas serán a cargo de la parte vencida; sin embargo el tribunal podrá prorratar, si lo estima razonable, cada uno de los conceptos que integran las costas.

Ejecución de la sentencia arbitral.

Los organismos privados internacionales como la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, deja a la buena fe de las partes el cumplimiento del laudo; así dice en su artículo 24: "Por la sumisión de su diferencia al arbitra--

je... las partes se comprometen a ejecutar sin demora el laudo que intervenga y renunciando a cualquiera vías de recurso a las que puedan renunciar".

Por otra parte, los organismos privados nacionales como - la Comisión Permanente de Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, aunque establece en el artículo 33 de su Reglamento que: "EL arbitro podrá... tomar las medidas legales conducentes al cumplimiento del laudo...".

Son pues, la convenciones internacionales las que dan el apoyo suficiente a la ejecución de las sentencias extranjeras.

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá del 30 de enero de 1975.

México es parte de esta convención, que establece en su artículo 4 que 'las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la Ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales".

En este precepto existe un reenvío del derecho internacional al derecho interno. La ley interna aplicable es el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de acuerdo con el artículo 632 de este ordenamiento: "Notificado el laudo se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución... pa ra la ejecución de autos y decretos se acudirá también al juez de primera instancia..." En esta forma, la jurisdicción ordinaria preste su auxilio al árbitro, con el propósito que el -- juzgado competente ejecute el laudo arbitral, de acuerdo con - el artículo 607 del Código de Procedimientos Civiles del Dis-- trito Federal.

Para estos efectos es importante hacer notar que ni el -- juez ni el tribunal superior, si fuere el caso, podrán exami-- nar ni decidir sobre la justicia o injusticias del fallo ni so bre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye; se-- limitarán a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a las Leyes mexicanas.

Por otro lado, la Convención Interamericana establece en su artículo 5 que:

Solo se podrá denegar el reconocimiento y la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prue ba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el - reconocimiento y la ejecución.

- Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o

que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a -
que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere -
indicado a este respecto, en virtud de la ley del Esta-
do en que se haya dictado la sentencia; o

- Que la parte contra la cual se invoca la sentencia ar-
bitral no haya sido debidamente notificada de la desig-
nación del árbitro o del procedimiento del arbitraje o
no haya podido, dar cualquier otra razón, hacer valer-
sus medios de defensa; o

- Que la sentencia se refiera a una diferencia no previs-
ta en el acuerdo de las partes de sometimiento al pro-
cedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones
de la sentencia que se refieren a las cuestiones some-
tidas al arbitraje pueden separarse de los que no ha-
yan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconoci-
miento y ejecución a las primeras; o

- Que las constitución del Tribunal arbitral o el proce-
dimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo cele-
brado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, -
que la constitución del Tribunal arbitral o el procedi-
miento arbitral no se haya ajustado a la ley del Esta-
do donde se haya efectuado el arbitraje; o

- Que la sentencia no sea aún obligatoria para las par--

tes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, - ha sido dictada esta sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

- Que según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o
- Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia - sean contrarias al orden público del mismo Estado.

Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de
las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York
del 10 de junio de 1958.

Esta Convención de la cual México también es parte, rige la materia para más de medio centenar de Estados. Se aplica a todas las sentencias arbitrales extranjeras, esto es, a aquellas sentencias "dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquél en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias".

La expresión "sentencia arbitral" dice la Convención, engloba las sentencias dictadas en los arbitrajes "ad hoc", así-

como aquellas emitidas por los órganos arbitrales permanentes.

En esta Convención vuelve a resaltar el elemento positivo del derecho internacional. En efecto, la voluntad del Estado soberano se convierte en fuente de sus obligaciones jurídicas; cada uno de los Estados contratantes "reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes, esto es, las personas naturales o jurídicas, se obligan a someter a arbitraje todas o ciertas diferencias.

Esta idea se reafirma cuando la misma Convención de Nueva York establece, que cada uno de los Estados soberanos contratantes "reconocerá" la autoridad de la sentencia arbitral y -- "concederá" su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada.

Las dos condiciones que los Estados soberanos establecen para aplicar, en sus respectivos territorios, una sentencia arbitral extranjera son: a) la presentación del original de la sentencia autenticado y b) el original del acuerdo de arbitraje; ambos documentos, si fuera necesario se presentarán debidamente traducido al idioma oficial del país.

IV.- CONCLUSIONES.

IV.- CONCLUSIONES.

- 1.- La legislación mexicana, reglamenta a la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, como títulos de crédito en particular.
- 2.- La capacidad para emitir un título de crédito en el extranjero se determina conforme a la Ley del País en que se emite el título o se celebre el acto.
- 3.- Son válidos los títulos emitidos en el extranjero y pagaderos en México, si reúnen los requisitos establecidos por la Ley mexicana, aún cuando sean irregulares, conforme a la Ley del lugar en que se emitieron o se consignaron en ellos algún acto.
- 4.- Al emitirse un título de crédito en el extranjero, si no se pacta de modo expreso que el acto se rija por la Ley mexicana, las obligaciones y los derechos que se deriven de la emisión del título o del acto consignado en él, se regirán por la Ley del lugar del otorgamiento.
- 5.- Los Jueces mexicanos, deberán resolver todo lo relativo al reconocimiento y ejecución de Laudos Extranjeros atendiendo a las disposiciones sustantivas y adjetivas de un tratado o de una convención formalmente aceptada y aprobada por las Leyes mexicanas.

- 6.- Son Jueces competentes para conocer de esta materia los del fuero federal y orden común, es decir, la jurisdicción es concurrente.
- 7.- La competencia territorial se fijará atendiendo al domicilio de la parte contra la cual se invoca el Laudo.
- 8.- El Juez ejecutor deberá concretarse a examinar el fondo del litigio materia del Laudo Extranjero, y así determinar, si debe ejercitarse conforme a las Leyes mexicanas.
- 9.- A falta de tratado Internacional el Juez podrá invocar el principio de reciprocidad internacional.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Puente y Flores Arturo y Calvo Marroquín Octavio, Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, S.A., 30a. -- Edición, México, D.F. 1985, pag. 1
- 2.- Puente y Flores Arturo, op. cit. p.p. 1 y 2
- 3.- Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, México, D.F., 1975, pag. 23
- 4.- De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, D.- F., 1985 p.p. 4 y 5
- 5.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil- Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, - D.F., 1985, p.p. 8
- 6.- Puenre y Flores Arturo, op. cit. p.7
- 7.- Puente y Flores ARTuro, op. cit. p. 19
- 8.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S.A., 47a. Edición, México, D.F., 1986, p.p. 25 y 26

- 9.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., p. 27
- 10.- Puente y Flores Arturo op. cit., p. 19
- 11.- Tena Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, D.F., 1974, p.54
- 12.- Tena Felipe de Jesús, op. cit., p. 54
- 13.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit., p. 30 y 31
- 14.- Puente y Flores Arturo, op. cit., p. 31
- 15.- Código de Comercio, op. cit., p. 230
- 16.- Puente y Flores Arturo, op. cit., p. 171
- 17.- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, 9a. Edición, México, D.F. 1978, p. 9
- 18.- Código de Comercio, op. cit., p. 230
- 19.- Puente y Flores Arturo, op. cit., p. 172
- 20.- De Pina Vara Rafael, op. cit., p. 314

- 21.- Cervantes Ahumada Raúl, op. cit. p. 10
- 22.- Rodríguez Rodríguez Joaquín, op. cit. p. 258
- 23.- Puente Flores Arturo, op. cit., p. 181
- 24.- Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las obligaciones, Editorial Cajica, 3a. Edición, Puebla, Pue. 1978., p.p. - 290 y 291
- 25.- Código de Comercio, op. cit., p. 4
- 26.- Código de Comercio, op. cit., p. 5
- 27.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 31a. Edición, México, D.F., 1986, p. 553
- 28.- Tellez Ulloa, Jurisprudencia sobre Títulos Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 31a. Edición, México, D.F.? 1986, p. 553
- 29.- Tellez Ulloa, op. cit., p.p. 725 y 726
- 30.- Tellez Ulloa, op. cit., p. 727

- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
Editorial Trillas, 2a. Edición, México, D.F., 1985, p. -
128
- 32.- Bravo Caro Rodolfo, Guía del Extranjero, Editorial Po---
rrúa, S.A., 11a. Edición, México, D.F., 1986., p. 160
- 33.- Constitución Política, op. cit., p. 87
- 34.- Código de Procedimientos Civiles, op. cit., p. 142
- 35.- Código de Procedimientos Civiles, op. cit., p. 84
- 36.- Código de Procedimientos Civiles, op. cit., p. 142

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, 2a. Edición, México, D.F., 1976.

BARRERA GRAF JORGE Estudios de Derecho Mercantil, Derecho Bancario y Derecho Industrial, Editorial, U.N.A.M., 2a. Edición, México, D.F., 1983.

CERVANTES AHUMADA RAUL Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herre ro, 9a. Edición, México, D.F., 1978.

DIAZ BRAVO ARTURO Contratos Mercantiles, Editorial Sagitario, S.A., 9a. - Edición, México, D.F., 1983.

ESTEVA RUIZ ROBERTO, La Comercial de Crédito y las Aportaciones Bancarias, Editorial Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., 2a. Edición, México, D.F., 1964.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., 3a. Edición, México, D.F., 1968.

MANTILLA MOLINA ROBERTO Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., 15a. - Edición, México, D.F., 1975.

PALLARES EDUARDO Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., 4a. Edición, México, D.F., 1983.

PEREZ NIETO CASTRO LEONEL Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, S.A. de C.V., 2a. Edición, México, D.F., 1980.

DE PINA VARA RAFAEL Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Editorial - Porrúa, S.A., 18a. Edición, México, D.F., 1985.

PUENTE Y FLORES ARTURO Y CALVO MARROQUIN OCTAVIO Derecho Mercantil, Editorial Banca y Comercio, S.A. 30a. Edición, México, D.F., 1985.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN Curso de Derecho Mercantil Tomo I, Editorial Porrúa, 18a. Edición, México, D.F., 1985.

SEARA VAZQUEZ MODESTO Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, - S.A., 6a. Edición, México, D.F., 1979.

SEPULVEDA CESAR Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México, 1964.

TENA FELIPE DE JESUS Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México, D.F., 1974.

LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, 2a. Edición, México, D.F., 1985.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Editorial Porrúa, S.A., 47a. Edición, México, D.F., 1986.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 31a. Edición, México, D.F., 1986.
- Código Civil, Editorial Porrúa, S.A., 54a. Edición, México, D.F., 1986.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. 47a. Edición, México, D.F., 1986.
- Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa, S.A., 31a. Edición México, D.F., --- 1986.